



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE:** TET-JE-020/2023 y  
Acumulados.

**ACTOR:** BONIFACIO FLORIBERTO  
FELIPE VARGAS, EN SU CARÁCTER  
DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA  
ORGANIZACIÓN “ESPACIO  
DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA”.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA  
XOCHITIOTZI.<sup>1</sup>

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a treinta y uno de julio dos mil veintitrés.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública de esta fecha, resuelve, por una parte confirmar el acuerdo ITE-CG 20/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en lo que fue materia de impugnación; por otra parte revocar parcialmente el acuerdo ITE-CG 27/2023, y confirmar el acuerdo ITE-CG 28/2023, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

## GLOSARIO

**Comisión de Prerrogativas.** Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**Constitución Federal** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>1</sup> Colaboraron: Sarai Luna Alcaide, Guadalupe García Rodríguez y Fernando Flores Xelhuantzi.



<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Dictamen Consolidado</b>	Dictamen consolidado de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>ITE o Instituto</b>	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos de fiscalización del ITE</b>	Lineamientos de fiscalización respecto a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.
<b>LIPEET</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Lineamientos de fiscalización del ITE</b>	Lineamientos de fiscalización respecto a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.
<b>LPPET o Ley de partidos Políticos local</b>	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

<b>OPLE</b>	Organismo Público Local Electoral.
<b>Organización</b>	Organización de ciudadanos Espacio Democrático Tlaxcala.
<b>POS</b>	Procedimiento Ordinario Sancionador.
<b>Reglamento</b>	Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

De lo expuesto por el partido político actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

## ANTECEDENTES

- 1. Escrito de intención.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante sesión pública del Consejo General del ITE admitió el escrito de intención de la organización de ciudadanos “Espacio Democrático de Tlaxcala” de constituirse como partido político local.
- 2. Remisión a la Comisión.** Mediante oficio ITE-SE-281/2022 de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, el entonces Secretario Ejecutivo del ITE notificó a la Comisión el acuerdo ITE-CG29/2022 mediante el cual se requirió a las organizaciones ciudadanas que pretendieron constituirse como partidos políticos locales, el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización, entre las cuales se encontró “Espacio Democrático de Tlaxcala”; en dicho oficio se ordenó a la



Comisión que diera vista a la UTCE para que en el ámbito de su competencia efectuara el procedimiento correspondiente conforme a derecho.

3. **Inicio del procedimiento.** A través del acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintidós y una vez realizadas diversas diligencias de investigación, se estimó pertinente iniciar de oficio el procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/EDT/CG/011/2022.
4. **Admisión y emplazamiento de POS.** Mediante el proveído de seis de junio de dos mil veintidós, la Comisión admitió el trámite y se emplazó debidamente a la parte denunciada a través de su representante legal.
5. **Acuerdo ITE-CG-20/2023.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo mediante el cual se resolvió el procedimiento ordinario sancionador con número de expediente CQD/Q/EDT/CG/011/2022, en el que determinó declarar existente el incumplimiento parcial de la obligación de la organización de ciudadanos “Espacio Democrático de Tlaxcala” de informar mensualmente a este Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes, imponiendo a dicha organización, una sanción consistente en una amonestación pública.
6. **Dictamen Consolidado de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del ITE.** El cinco de abril de este año, dicha Comisión aprobó por unanimidad el dictamen respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de la organización de ciudadanos “Espacio Democrático de Tlaxcala”.
7. **Acuerdo ITE-CG-27/2023.** El seis de abril, el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo mediante el cual se aprobó el dictamen consolidado de la Comisión antes referida, respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de la

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas deberán entenderse del año 2023, salvo precisión en contrario.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

organización de ciudadanos “Espacio Democrático de Tlaxcala” presentados a partir del mes de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés.

8. Acuerdo ITE-CG 28/2023. El seis de abril, el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo mediante el cual declaró no procedente su registro el registro como partido político local de la organización de ciudadanos “Espacio Democrático de Tlaxcala”.

### Juicio electoral TET-JE-20/2023

1. **Presentación de la demanda ante el ITE.** El once de abril de este año se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda signado por el Representante legal de la organización de ciudadanos “Espacio Democrático de Tlaxcala”, mediante la cual se inconformó de lo resuelto por el Consejo General del ITE en el Acuerdo ITE-CG-20/2023.
2. **Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El doce de abril se recibió escrito signado por el Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE, respectivamente, a través del cual, remitieron las constancias que integran el expediente, así como su correspondiente constancia de fijación de la cédula de publicación.
3. **Turno a ponencia.** El trece de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-20/2023 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.
4. **Radicación.** El catorce de abril, se radicó el Juicio Electoral de referencia, asimismo, se tuvo al Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE rindiendo el informe circunstanciado respectivo.
5. **Publicación.** El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios; por lo que transcurrido el



término de las setenta y dos horas, se certificó que no compareció persona alguna solicitando el carácter de tercero interesado.

6. **Acuerdo de admisión de pruebas y admisión del medio de impugnación.** Mediante acuerdo dictado el día treinta y uno de julio por el Magistrado Instructor se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas que el actor y la autoridad responsable ofrecieron en su escrito de demanda e informe circunstanciado.
7. **Cierre de instrucción.** El treinta y uno de julio se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

#### **Juicio electoral TET-JE-22/2023.**

1. **Presentación de la demanda ante el ITE.** El catorce de abril de este año se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda signado por el Representante legal de la organización de ciudadanos “Espacio Democrático de Tlaxcala”, mediante la cual se inconformó de lo resuelto por el Consejo General del ITE en el Acuerdo ITE-CG-27/2023.
2. **Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El dieciocho de abril se recibió escrito signado por el Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE, respectivamente, a través del cual, remitieron las constancias que integran el expediente, así como su correspondiente constancia de fijación de la cédula de publicación.
3. **Turno a ponencia.** El diecinueve de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-22/2023 y turnarlo a la Primera Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.
4. **Radicación.** El veintiuno de abril, se radicó el Juicio Electoral de referencia, asimismo, se tuvo al Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva del ITE rindiendo el informe circunstanciado respectivo.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

5. **Publicitación.** El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios; por lo que transcurrido el término de las setenta y dos horas, se certificó que no compareció persona alguna solicitando el carácter de tercero interesado.
6. **Acuerdo de admisión de pruebas y admisión del medio de impugnación.** Mediante acuerdo dictado el día treinta y uno de julio por el Magistrado Instructor se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas que el actor y la autoridad responsable ofrecieron en su escrito de demanda e informe circunstanciado.
7. **Cierre de instrucción.** El treinta y uno de julio se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

### Juicio electoral TET-JDC-030/2023

1. **Presentación de la demanda ante el ITE.** El catorce de abril de este año se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda signado por el Representante legal de la organización de ciudadanos “Espacio Democrático de Tlaxcala”, mediante la cual se inconformó de lo resuelto por el Consejo General del ITE en el Acuerdo ITE-CG-28/2023.
2. **Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El dieciocho de abril se recibió escrito signado por el Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE, respectivamente, a través del cual, remitieron las constancias que integran el expediente, así como su correspondiente constancia de fijación de la cédula de publicitación.
3. **Turno a ponencia.** El veinticinco de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-



21/2023 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.

4. **Publicitación.** El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios; por lo que transcurrido el término de las setenta y dos horas, se certificó que no compareció persona alguna solicitando el carácter de tercero interesado.
5. **Radicación.** El veintiséis de abril, se radicó el Juicio Electoral de referencia, asimismo, se tuvo al Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva del ITE rindiendo el informe circunstanciado respectivo.
6. **Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El nueve de mayo se dictó resolución mediante la cual se reencauzó el presente asunto de Juicio Electoral a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al considerar que era la vía adecuada para conocer del mismo, quedando registrado con el número TET-JDC-030/2023.
7. **Acuerdo de admisión de pruebas y admisión del medio de impugnación.** Mediante acuerdo dictado el día doce de mayo por el Magistrado Instructor, en cumplimiento al acuerdo plenario de nueve de mayo, se recepción y radicó el medio de impugnación bajo la clave de identificación JDC-030/2023; así mismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas que el actor y la autoridad responsable ofrecieron en su escrito de demanda e informe circunstanciado.
8. **Cierre de instrucción.** El treinta y uno de julio se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa previstas en la Ley de Medios, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución local; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

### **SEGUNDO. Acumulación.**

Esta figura procesal consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias. Al respecto, el artículo 71 de la Ley de Medios dispone:

*Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.*

*La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.*

En atención a la disposición transcrita y del análisis a los escritos de demanda, se puede desprender que, en cada uno, el Representante legal de la organización ciudadana “Espacio Democrático de Tlaxcala” controvierte determinaciones emitidas por el Consejo General del ITE que se relacionan con sanciones impuestas por el incumplimiento de sus obligaciones respecto de informar mensualmente el origen y destino de sus recursos y la negativa de otorgarle registro como partido político local.

Por lo tanto, dichos juicios están estrechamente vinculados y por ello existe conexidad en la causa, debiendo acumularse los mismos. Atendiendo al referido principio de economía procesal, y a fin de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, este Tribunal decreta la acumulación del



juicio de la electoral identificado con clave TET-JE-22/2023 y el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, identificado con la clave TET-JDC-030/2023, al diverso TET-JE-20/2023, por ser este el primero que se recibió.

### **TERCERO. Solicitud de reencauzamiento a Procedimiento Ordinario Sancionador.**

Durante la sustanciación de los juicios electorales TET-JE-020/2023 Y TET-JE-022/2023, el representante legal de la organización ciudadana “Espacio Democrático de Tlaxcala” presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal las promociones que fueron registradas con número de folio **328 y 357**, mediante las cuales señaló medio para recibir notificaciones durante la sustanciación de los juicios y realizó la solicitud siguiente:

*“(...) Que por un error mecanográfico se asentó como vía la de JUICIO ELECTORAL, siendo el correcto el de PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR; solicitando en consecuencia, se corrija tanto la vía de PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR como la correcta así como la caratula correspondiente; para todos los efectos legales a que haya lugar (...)” (sic)*

Al respecto, se estima no ha lugar acordar de conformidad dicha solicitud, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 366 de la LIPEET, los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento ordinario sancionador son el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; la Comisión de Quejas y Denuncias; la Secretaría Ejecutiva; y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que está adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto; **no así**, este Tribunal Electoral.

Así mismo, del artículo 6 de la Ley de Medios, se establece que le corresponde a este órgano jurisdiccional resolver, con excepción del recurso de revisión, los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento legal, esto es el **juicio electoral**; el juicio de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos; y el juicio de conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral Local y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sus respectivos servidores públicos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Sin que sea óbice mencionar que, de oficio esta autoridad electoral advierte que la vía promovida, es decir el juicio electoral, es la que tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales. Por tanto, se estima **improcedente** su solicitud.

#### **CUARTO. Estudio de la procedencia.**

##### **I. Análisis de las causales de improcedencia.**

###### **Expediente TET-JE-20/2023**

Del análisis realizado al informe circunstanciado se desprende que la autoridad no citó que se actualizara alguna causa de improcedencia de las previstas en la Ley de Medios.

Así mismo, cabe mencionar que este Tribunal tampoco advierte que se actualice alguna causal de las establecidas en el artículo 24 de dicho ordenamiento legal.

###### **Expediente TET-JE-22/2023**

Del análisis realizado al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se desprende que la misma refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23 fracción IV de la Ley de Medios, puesto que del diverso 16 fracción III de la misma ley, se desprende que la organización de ciudadanos, por conducto de su Representante legal, únicamente podrá interponer medios de impugnación en contra de la resolución que niegue su registro como partido político, según corresponda en términos de la Ley de Partidos Políticos local.

Al respecto, cabe mencionar que este Tribunal no pasa por alto lo establecido en el artículo 16 fracción III de la Ley de Medios, sin embargo, se estima que tal disposición debe interpretarse conforme al principio pro persona, maximizando los derechos humanos de asociación y afiliación, acceso a la



jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 1 párrafo segundo, 9, 17, párrafos segundo y tercero, 35 fracción III y 41 base I párrafos primero y segundo de la Constitución Federal<sup>3</sup>, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup> ; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>5</sup>

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la regla prevista en la Ley de Medios es aplicable siempre y cuando el acto impugnado emitido dentro del procedimiento de constitución de partidos políticos locales diverso a la negativa de registro no sea de difícil e imposible reparación, es decir, siempre y cuando la determinación combatida no afecte de manera relevante los derechos políticos – electorales de asociación y afiliación de la organización de personas ciudadanas de que se trate, de tal forma que de no resolver el planteamiento exista un riesgo elevado de menoscabo en tales derechos.

En el asunto específico de que se trata, la parte actora se duele de determinaciones emitidas por el Consejo General del ITE que se relacionan

---

<sup>3</sup> Artículo 1o. [...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. [...]

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. [...]

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: [...] III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; [...]

Artículo 41. (...) [...] I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

(...) Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

<sup>4</sup> Artículo 8. GARANTÍAS JUDICIALES. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez y tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]

<sup>5</sup> Artículo 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil. [...]





con sanciones impuestas a dicha organización por el incumplimiento de sus obligaciones respecto de informar mensualmente el origen y destino de sus recursos.

De tal suerte que, toda vez que las transgresiones aludidas no son de difícil e imposible reparación, y considerando que la determinación combatida afecta de manera relevante los derechos políticos – electorales de asociación y afiliación de la organización de personas ciudadanas por tratarse del origen de los recursos de dicha organización, **no se actualiza** la causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable.

### **Expediente TET-JDC-030/2023**

Del análisis realizado al informe circunstanciado se desprende que la autoridad no citó que se actualizara alguna causa de improcedencia de las previstas en la Ley de Medios.

Así mismo, cabe mencionar que este Tribunal tampoco advierte que se actualice alguna causal de las establecidas en el artículo 24 de dicho ordenamiento legal.

### **II. De los requisitos de procedencia del medio de impugnación.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 8 de la Ley antes citada, en los siguientes términos:

- a) Oportunidad.** Los juicios citados al rubro fueron presentados en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios; lo anterior, toda vez que el acuerdo impugnado en el TET-JE-020/2023 fue notificado al Representante legal de la organización “Espacio Democrático de Tlaxcala” el seis de abril; por otra parte, el acuerdo controvertido en el TET-JE-



022/2023 fue notificado a dicho Representante legal el día diez de abril y el TET-JDC-030/2023 fue notificado al representante legal el diez de abril, por lo tanto, al haberse presentado los medios de impugnación ante el órgano electoral local administrativo, el once de abril el primero de ellos y catorce de abril los dos últimos, es que se considera que los juicios electorales devienen interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

**b) Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque las demandas se presentaron por escrito, y en ellas consta el nombre y firma autógrafa del actor, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a la autoridad responsable, así como los actos impugnados; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acto reclamado y ofrece sus medios de convicción.

**c) Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que los juicios fueron promovidos por el Representante legal de la organización “Espacio Democrático de Tlaxcala”, por lo tanto, cuenta legitimación de conformidad con lo previsto en el artículos el artículo 16 fracción I inciso a) y 90 segundo párrafo de la Ley de Medios.

**d) Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover los presentes juicios, ya que comparece como Representante legal de la organización “Espacio Democrático de Tlaxcala”, calidad que se encuentra debidamente acreditada. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

**e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual los actos reclamados puedan ser revocados, anulados o modificados.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### **1. Precisión del acto impugnado.**

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.** En ese sentido, se advierte que las resoluciones que impugnan son los siguientes:

**TET-JE-20/2023**

Acuerdo ITE-CG-20/2023 dictado por el Consejo General del ITE, a través del cual se determinó declarar existente el incumplimiento parcial de la obligación de la organización de ciudadanos “Espacio Democrático de Tlaxcala” de informar mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes, imponiendo a dicha organización, y por ello, una sanción consistente en una amonestación pública.

**TET-JE-22/2023**

Acuerdo ITE-CG-27/2023 dictado por el Consejo General del ITE mediante el cual se aprobó el dictamen consolidado de la Comisión de Prerrogativas, respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de la organización de ciudadanos “Espacio Democrático de Tlaxcala” presentados a partir del mes de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés.

**TET-JDC-030/2023**

Acuerdo ITE-CG-28/2023 dictado por el Consejo General del ITE, por el que se determinó la negativa de otorgar registro como partido político local, a la organización de ciudadanos denominada “Espacio Democrático de Tlaxcala”.

**2. Suplencia.**



Previo determinar los agravios planteados por la parte actora en su escrito de demanda, en observancia a los criterios jurisprudenciales **2/98** y **3/2000**<sup>6</sup>, de rubros **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, por lo que, derivado del análisis al escrito de demanda, se procede a para determinar con exactitud la intención de quien la promueve, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo.

Lo anterior en el entendido de estos pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios de la demanda.

### **3. Síntesis de agravios.**

Del análisis preliminar a los agravios hechos valer por el actor, este Tribunal estima que por cuestión de método, lo procedente es que se analicen primeramente los agravios que en caso de acreditarse pudieran afectar de manera considerable los derechos de la organización actora e impactar en la decisión adoptada por la autoridad responsable, para ello se precisa que el orden de estudio no atiende al de aparición de las expresiones a lo largo de sus escrito de impugnación, lo cual de ninguna manera causa afectación a la promovente, pues lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad, esto, de conformidad con la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Localizables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17 y Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; respectivamente.

<sup>7</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Dicho lo anterior, en acatamiento al principio de economía procesal y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente:

### **Expediente TET-JE-20/2023**

**Agravio primero.** Que la responsable omitió valorar correctamente las pruebas ofrecidas al resolver el procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/EDT/CG/011/2022, pues de haberse considerado las pruebas documentales ofrecidas durante la sustanciación de dicho procedimiento, no se hubiera acreditado el incumplimiento parcial atribuido.

**Agravio segundo.** Que debido a la acreditación del incumplimiento parcial que se les atribuye, incorrectamente se les impuso una amonestación pública.

### **Expediente TET-JE-22/2023**

**Agravio primero.** Que erróneamente se les consideró reincidentes y se les impuso una amonestación.

**Agravio segundo.** Indebida individualización de las sanciones económicas.

### **Expediente TET-JD-030/2023**

**Agravio primero.** Normatividad para el proceso de registro.

**Agravio segundo.** De la validez de la asamblea estatal.

**Agravio tercero.** Asambleas municipales. Tzompantepec y Teolocholco.

**Agravio cuarto.** Aprobación de documentos básicos en asambleas.

**Agravio quinto.** De la fiscalización y conclusión final.



Del análisis preliminar a los agravios hechos valer por el actor, este Tribunal estima que por cuestión de método, lo procedente es que se analicen primeramente y de manera conjunta los agravios expresados en el expediente TET-JDC-20/2023, posteriormente, los esgrimidos en el TET-JDC-22/2023, y finalmente los correspondientes al expediente TET-JDC-030/2023; sin que esta forma de análisis genere afectación alguna al promovente, pues lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad, esto, de conformidad con la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>8</sup>

#### **4. Estudio de fondo.**

##### **4.1 Agravios expresados en el expediente TET-JDC-20/2023.**

**4.1.1 Agravio primero y segundo. Que la responsable omitió valorar correctamente las pruebas ofrecidas al resolver el procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/EDT/CG/011/2022, así como la indebida amonestación pública.**

Del análisis que se realiza al escrito inicial, se advierte que el actor aduce que al momento de dictar el acuerdo que impugna, la autoridad responsable omitió valorar las pruebas ofrecidas y las defensas planteadas en los escritos ocho de junio de 2022 y 19 de enero de 2023 al resolver el procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/EDT/CG/011/2022, pues de haberse considerado las pruebas documentales ofrecidas durante la sustanciación de dicho procedimiento, no se hubiera acreditado el incumplimiento parcial atribuido. Así mismo, refiere que debido a la acreditación del incumplimiento parcial que se les atribuye, incorrectamente se les impuso una amonestación pública.

---

<sup>8</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Al respecto, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado refirió que el acuerdo que impugnan y que se analiza en este apartado, es constitucional y no violatorio de derechos humanos, en razón de que la misma se derivó de un incumplimiento parcial de informar mensualmente al instituto dentro de los primeros diez días de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro, pues dichos informes fueron presentados hasta los meses de julio y agosto. Añadiendo que, dicha determinación también está fundada en los Lineamientos de Fiscalización respecto a las organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político, que aprobado mediante el acuerdo ITE-CG-61/2017.

Así mismo, refiere que toda vez que la organización en mención se encontraba con la obligación de informar al ITE respecto de sus ingresos y egresos utilizados en los actos de constitución como partido político, la inobservancia de informar mensualmente en tiempo y forma, constituyó una infracción a la normatividad electoral referida.

En ese contexto, se advierte que la verdadera intención del actor es que este Tribunal revoque la resolución impugnada y reponga el procedimiento respectivo, para que así la responsable valore cada una de las pruebas ofrecidas en la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador.

Para dilucidar si el actor tiene razón o no, es necesario primeramente analizar el marco legal que se relaciona con los agravios en análisis, mismo que se inserta a continuación:

#### ***Lineamientos de fiscalización del ITE***

*Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria, para las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político local, a partir de que el Consejo General admita a trámite su escrito de aviso de intención en términos de los artículos 11 de la Ley General de Partidos Políticos y 17 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.*

*Artículo 18. La contabilidad se considerará a partir del momento del aviso del mes en que manifestaron su interés de registro como partido político local, durante el desarrollo de los actos previos a su constitución, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro.*

*Artículo 61. El Órgano de Finanzas de las Organizaciones, deberá presentar un informe mensual al ITE, sobre el origen y destino de los recursos de la propia Organización, **dentro de los primeros diez días del mes** siguiente al que se*



reporta, cada mes, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro en los formatos emitidos por la DPAyF.

Artículo 86. La DPAyF mediante los dictámenes o proyectos de resolución, los cuales deberán ser revisados y aprobados por la Comisión, quien deberá proponer las sanciones que a su juicio procedan en contra de la Organización que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.

Artículo 87. Constituyen infracciones de las Organizaciones, las siguientes:

I. No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.

(...)

### **Ley de Partidos Políticos local.**

Artículo 17. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal para obtener su registro ante el Instituto deberá informar por escrito tal propósito durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador; previamente, el Consejo General del Instituto deberá aprobar los formatos y lineamientos requeridos para la tramitación del registro en todas las fases previstas en esta Ley.

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto y al Instituto Nacional, conforme a la normatividad que éste último emita, **sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.**

### **LIPEET.**

Artículo 355. Constituyen infracciones de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

I. **No informar mensualmente al Instituto** del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; (...)

Artículo 358. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...) VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) Con amonestación pública.(...).

En ese contexto, del análisis a lo antes citado, se obtiene lo siguiente:

- Que la contabilidad se considerará a partir del momento del aviso del mes en que manifestaron su interés de registro como partido político local, durante el desarrollo de los actos previos a su constitución, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro.
- Que las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político deben presentar un informe mensual al ITE, sobre el origen y destino de los recursos de la propia Organización, **dentro de los**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**primeros diez días de cada mes**, ello hasta la mensualidad en que se resuelva sobre la procedencia del registro.

- Que el no informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro, **constituye una infracción** por parte de las organizaciones de ciudadanos.

Precisado lo anterior, lo procedente es analizar primeramente las constancias que obran el expediente en que se actúa, para después verificar si, tal como lo refiere la parte actora, indebidamente se acreditó un incumplimiento parcial por parte de dicha organización y por tanto, la sanción impuesta.

Al respecto, cabe mencionar que el cuatro de marzo de dos mil veintidós el Consejo General aprobó el acuerdo **ITE-CG-19/2022** mediante el cual se admitieron los escritos de notificación de intención para constituirse como partidos políticos locales de diversas organizaciones, entre las cuales se encontró la organización actora en este juicio. Así mismo, se conminó a dichas organizaciones ciudadanas a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Partidos Políticos; 22, 23, 24, 50 y 61 de Lineamientos de fiscalización, para que en un término no mayor a treinta días naturales, presentaran los informes de fiscalización de los meses de enero y febrero del año en curso, según correspondiera en cada uno de los casos.

En relación a lo anterior, el veintinueve de abril de dos mil veintidós la responsable aprobó el acuerdo **ITE-CG-29/2022**, en el cual se analizó el cumplimiento del acuerdo citado en el párrafo anterior, mismo en el que se estableció que la organización de ciudadanos “Espacio Democrático de Tlaxcala” cumplió en el sentido siguiente: *“Informa que el gasto por la protocolización del acta constitutiva esta sin facturarse, pero no la adjunta. **No se han presentado informes de fiscalización**”*.

Ante dicho incumplimiento, en lo que respecta a tal organización, se le requirió por segunda ocasión para que diera cumplimiento a las disposiciones señaladas, otorgando para tal efecto el término de 30 días naturales; precisando que en caso de que las organizaciones ciudadanas ahí referidas, no cumplieran con el apercibimiento realizado, sería tomado en consideración y resuelto por el Consejo General del ITE en el momento procesal oportuno y para los efectos legales a que hubiera lugar. Finalmente,



se precisó que el cumplimiento de dicho requerimiento, no implicaba el cumplimiento ni valoración de los informes de fiscalización que debían presentar las organizaciones dentro de los primeros días de cada mes desde la presentación de su escrito de intención hasta la resolución respectiva, pues dicha revisión se realizaría por la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto.

En ese sentido, el veinte de junio de dos mil veintidós el Consejo General del ITE aprobó el acuerdo **ITE-CG-38/2022** mediante el cual se determinó que, por lo que respecta a la organización actora, no había cumplido con ninguno de los documentos solicitados; por ello, se determinó que incumplió al apercibimiento realizado mediante el Acuerdo ITE-CG 29/2022. Por lo anterior, se dio vista a la UTCE de dicho Instituto, para que en el ámbito de su competencia efectuara el procedimiento que conforme a derecho correspondiera; así mismo, se requirió por tercera vez para que dieran cumplimiento a lo ordenado, señalando el apercibimiento correspondiente.

Así, de las actuaciones que obran en autos se desprende que los acuerdos multicitados no fueron controvertidos o impugnados por la organización que promueve el presente juicio, ni tampoco se advierte que la misma refiriera haber dado cumplimiento a los requerimientos realizados a través de tales determinaciones, no obstante que tuvieron conocimiento de todos ellos; tal circunstancia no es un hecho controvertido en este juicio, pues incluso los tres acuerdos multicitados fueron citados por al propio Representante legal de la organización, en el apartado de hechos de su escrito de demanda que dio origen al expediente TET-JE-22/2023.

Ahora bien, como quedó precisado, toda vez que la organización ciudadana no cumplió con lo requerido por la responsable, en cumplimiento al acuerdo ITE-CG-29/2022 del cuatro de mayo de dos mil veintidós, los integrantes de la Comisión radicaron el cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/05/2022, con el fin de llevar a cabo diligencias preliminares e incorporar mayores elementos de convicción respecto de la omisión de las organizaciones ciudadanas que pretendieron constituirse como partidos políticos locales, de informar mensualmente al ITE respecto del origen y destino de los recursos que obtuvieron para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local, entre las cuales se encuentra la organización “Espacio Democrático de Tlaxcala”; diligencias que se citan a continuación:





- Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós se giró el oficio ITE/UTCE/0161/2022 al entonces Secretario Ejecutivo del ITE, para que en el término de tres días hábiles remitiera copia certificada de los acuerdos ITE-CG 19/2022 e ITE-CG 20/2022, así como sus anexos respectivos.
- Con fecha trece de mayo de dos mil veintidós se giró el oficio ITEUTCE/0162/2022, a la Dirección de Prerrogativas Administración y Fiscalización del ITE a efecto de que informara sobre el estado que guardan las organizaciones ciudadanas que pretendían constituirse como partido político local, enunciadas en el Acuerdo ITE-CG 29/2022, respecto del cumplimiento, total, parcial o en su caso el incumplimiento, de los informes mensuales, de los meses de enero, febrero, marzo y abril, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro.

Por tanto, una vez fenecido el plazo de treinta días referido en el Acuerdo ITE-CG 29/2022, y considerando que aún se encontraban algunas organizaciones en término para dar cumplimiento a lo requerido, se estimó pertinente ordenar un segundo requerimiento una vez fenecido el término.

Así, el uno de junio de dos mil veintidós mediante oficio ITE-UTCE/0183/2022, nuevamente se solicitó a la Dirección de Prerrogativas Administración y Fiscalización del ITE, informara el cumplimiento total, parcial o en su caso el incumplimiento, de los informes mensuales, de los meses de enero, febrero, marzo y abril, respecto del origen y destino de los recursos que obtuvieron para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro.

Por ello, dada la existencia de indicios suficientes de la probable transgresión a la normativa electoral, por parte de la organización de ciudadanos “Espacio Democrático de Tlaxcala”, mediante el acuerdo de fecha tres de junio de 2022 la responsable estimó procedente iniciar de oficio el Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la organización multicitada, mismo que se registró con el número CQD/Q/EDT/CG/011/2022.

En ese sentido, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprende que la organización en mención, por lo menos hasta antes de iniciar el procedimiento ordinario



sancionador, remitiera los informes relacionados con el origen y destino de sus recursos para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro como Partido Político Local.

Ahora bien, en el acuerdo de fecha tres de junio de 2022 citado en párrafos anteriores, se ordenó la realización de diversas diligencias y se ordenó el **emplazamiento** a la parte denunciada, esto a través de la persona acreditada por la organización ciudadana en mención, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que diera respuesta y ofreciera las pruebas que considerara necesarias en relación con las imputaciones que se la formularon. Dicho emplazamiento se realizó debidamente y conforme a las formalidades establecidas en la ley aplicable, el siete de julio del dos mil veintidós.

Así, durante la sustanciación del procedimiento respectivo, obra en el expediente el oficio ITE-UTCE/0336/2022 de fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, mediante la cual se requirió a la Directora de Prerrogativas Administración y Fiscalización del ITE que informara si por cuanto a la organización “Espacio Democrático de Tlaxcala”, existía algún cambio o modificación de la información proporcionada, esto es, si dicha organización había remitido alguna documental referente al origen y destino de sus recursos para el desarrollo de sus actividades.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio ITE-DPAyF-639/2022 de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad requerida refirió lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Ante tal petición manifiesto que la información actualizada es la siguiente:

Informe sobre el estado que guardan las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido local enuncradas en el Acuerdo ITE-CG 29/2022												
N.º	Nombre de la Organización	Cuenta Bancaria	Informe mensual Dic 2021	Informe mensual Enero 2022	Informe mensual Febrero 2022	Informe mensual Marzo 2022	Informe mensual Abril 2022	Informe mensual Mayo 2022	Informe mensual Junio 2022	Informe mensual Julio 2022	Informe mensual Agosto 2022	Observaciones
1	Espacio Democrático de Tlaxcala	NO	NO	SI**	SI**	SI**	SI**	SI**	SI**	SI**		Presentan informes, el 12 de julio de 2022, los meses de enero, febrero y marzo, con folio 2085. Presentan informe de abril con fecha 20 de julio del 2022 con el folio 2207, mayo el 27 de julio, junio el 05 de julio, julio el 19 agosto

\*\*Informes ingresados al ITE con posterioridad a la fecha establecida en el art. 61 de los Lineamientos.

Por otra parte y quedando acreditado que no existía algún dictamen relativo a la conclusión del procedimiento para obtener el registro como partido político local, mediante el oficio ITE-UTCE/012/2023 de fecha seis de enero de este año, se realizó nuevamente un requerimiento a la Directora de Prerrogativas Administración y Fiscalización del ITE a efecto de que informara si la organización “Espacio Democrático de Tlaxcala”, había remitido los informes mensuales correspondientes. Requerimiento cumplido mediante el oficio ITE-DPAyF-011/2023 de fecha nueve de enero de dos mil veintidós.

Precisado lo anterior, se procede a verificar si, tal como lo refiere el Representante legal de la organización de ciudadanos “Espacio democrático de Tlaxcala”, la responsable indebidamente estimó un incumplimiento parcial por parte de dicha organización y por tanto, la sanción consistente en una amonestación pública.

Al respecto, la parte actora aduce que al momento de dictar el acuerdo ITE-CG-20/2023, la autoridad responsable omitió valorar las pruebas ofrecidas y las defensas planteadas en los escritos de ocho de junio de 2022 y 19 de enero de 2023 al resolver el procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/EDT/CG/011/2022, pues de haberse considerado las pruebas



documentales ofrecidas durante la sustanciación de dicho procedimiento, no se hubiera acreditado el incumplimiento parcial atribuido.

En ese sentido, tal y como quedó precisado en párrafos anteriores, mediante el acuerdo de fecha tres de junio del dos mil veintidós, se ordenó el **emplazamiento** a la parte denunciada, esto a través de la persona acreditada por la organización ciudadana en mención, concediéndole un plazo de **cinco días hábiles** para que diera respuesta y ofreciera las pruebas respectivas; quedando acreditado, conforme a las cédulas de notificación de fecha siete de julio del dos mil veintidós, que dicha diligencia fue realizadas conforme a las formalidades establecidas en la ley aplicable.

Ahora bien, por cuanto al primer escrito citado por el Representante legal de dicha organización, esto es el de **ocho de junio del dos mil veintidós**, es importante precisar que en el acuerdo ITE-G-20/2023 que es impugnado, se refiere lo siguiente:

*“(...) Por acuerdo de fecha diez de enero dictado por la CQyD del ITE, se tuvo a la organización ciudadana denominada “Espacio Democrático de Tlaxcala”, a través de su representante legal, por contestados los hechos que se le imputan en el presente asunto en los términos precisados en su oficio CDE/2022/060 (ilegible) de fecha ocho de julio del año dos mil veintidós, **con número de folio 2024**, no obstante se advierte que en el oficio en mención el ciudadano Bonifacio Floriberto Felipe Vargas compareció y manifestó únicamente, por cuanto a los datos de las personas acreditadas por la organización, **mas no por los hechos que se le imputan a la organización, así como tampoco ofreció medio de prueba alguno**(...)”.*

**Énfasis añadido.**

De lo transcrito, se desprende que en el acuerdo respectivo, la autoridad responsable tuvo por presente al Representante legal de tal organización, señalando los medios y las personas autorizadas para efecto de recibir y oír notificaciones, más no contestando los hechos imputados ni tampoco ofreciendo prueba alguna al respecto.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que la parte actora refirió que el escrito en mención era de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, sin embargo el escrito que obra en autos y que fue referido en el acuerdo impugnado, así como en el acuerdo de diez de enero dictado dentro del procedimiento ordinario sancionador, es de ocho de julio de dos mil veintidós, mismo que fue registrado con el número de folio 2024; por tanto, toda vez que coincide el número de promoción, el contenido del mismo y el oficio al cual refiere darse contestación, es posible concluir que, no obstante de la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

equivocación involuntaria en la citación de la fecha de tal escrito, es evidente que se trata del mismo documento; mismo que se inserta a continuación:

San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, a 08 de Julio de 2022

NUM DE OFICIO: CDE/2022/060

LIC. GERMÁN MENDOZA PAPALOTZI  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.  
**PRESENTE**

AT N. DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS,  
ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

El suscrito BONIFACIO FLORIBERTO FELIPE VARGAS, en mi calidad de representante legal de la organización ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA y en atención al requerimiento al oficio ITE-UTCE-264/2022 comparezco y manifiesto lo siguiente:

A) DE LAS PERSONAS ACREDITADAS POR LA ORGANIZACIÓN

NOMBRE	DOMICILIO	TELÉFONO- CORREO
BONIFACIO FLORIBERTO FELIPE VARGAS	C 9 NORTE 32 BARRIO SAN ANTONIO 1RO CP 90595 IXTENCO, TLAXCALA	TEL 247-1011-5474 espaciodemocraticotlaxcala@gmail.com
ALMA ROSA MORENO PÉREZ	PRIV SALVADOR CALI 7 LOC SAN MIGUEL CONTLA CP 90640 SANTA CRUZ TLAXCALA	TEL 55-59-62-39-15 almira333@cloud.com
ANTONINO ROBERTO MALDONADO LEDEZMA	CALLE HERMANOS FLORES MAGÓN 409, COL 20 DE NOVIEMBRE CP 903 APIZACO, TLAXCALA	TEL 55-62-12-73-08 maldonado6909@gmail.com

Sin más por el momento quedo atento a cualquier duda o aclaración.

**ATENTAMENTE**

BONIFACIO FLORIBERTO FELIPE VARGAS  
Representante Legal de la Organización de Ciudadanos  
Espacio Democrático de Tlaxcala

En ese contexto, lo referido por la responsable en el acuerdo ITE-CG-20/2023, de manera alguna puede actualizar una transgresión a los derechos de la parte actora ni tampoco causa que el acuerdo impugnado sea contrario a derecho, pues del estudio realizado al escrito referido en el escrito de demanda, se desprende que efectivamente el Representante legal de la organización “Espacio Democrático de Tlaxcala” sólo señaló las personas acreditadas por la organización para recibir notificaciones durante el procedimiento, sin que haya ofrecido prueba alguna.

Al respecto, el artículo 378 de la LIPEET establece que admitida la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias emplazará al denunciado, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan; previendo que **la omisión de contestar sobre dichas imputaciones, únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas**, sin generar presunción



respecto a la veracidad de los hechos denunciados. Además, señala que el escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- Referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad; y
- **Ofrecer y aportar las pruebas** con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener.

En ese sentido, cabe destacar que los hechos fuente del agravio que se analiza en este apartado, no se relacionan con el supuesto de que el Representante legal haya contestado las imputaciones y que ofreciendo pruebas, la responsable no las haya considerado en el acuerdo impugnado. Sino que, el supuesto que concierne es que dicho **representación legal no aportó ningún medio probatorio**.

Por tanto, contrario a lo referido por la parte promovente, al no haber ofrecido probanza alguna, es claro que no había prueba que considerar al emitir el acto que impugnan; por ello, este Tribunal estima correcto que la autoridad responsable considerara que se tenía por precluido el derecho a presentar las pruebas correspondientes.

Ahora bien, respecto del **escrito de diecinueve de enero de dos mil veintitrés** que fue citado en el escrito inicial y que a consideración del Representante legal de la organización, no fue considerado al emitir el acuerdo impugnado, cabe precisar que de igual forma se desprende un error involuntario al citar la fecha del mismo; lo anterior en razón de que el escrito que obra en autos, que se relaciona con el ofrecimiento de pruebas y que, de acuerdo con el número de folio 0115 que fue citado en el acuerdo que se impugna, es el de fecha diecisiete de enero de este año, mismo que fue recibido el dieciocho del mismo mes y año. Por lo anterior y toda vez que se tiene certeza de que se trata del mismo documento, se procede analizar lo correspondiente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

De las constancias que obran en el procedimiento ordinario sancionador, se destaca el acuerdo de diez de enero, mediante el cual se ordenó poner los autos a la vista de las partes, para que dentro del término de cinco días hábiles, manifestaran por escrito sus alegatos, lo anterior en términos del artículo 380 de la LIPEET.<sup>9</sup> Acuerdo que fue notificado el día doce de ese mismo mes y año, por lo que se desprende que el término dado por la responsable transcurrió del día trece al diecinueve de enero.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este Tribunal que del análisis realizado al escrito de referencia, se desprende que dicha documental fue presentada el día dieciocho de enero, es decir, dentro del término ordenado para ello; sin embargo, es importante precisar que como quedó demostrado, su derecho a ofrecer pruebas ya había precluido con anterioridad, ello de conformidad con el artículo 378 de la LIPEET.

No obstante lo anterior, el Representante legal de la organización ciudadana en cuestión, sí se encontraba en tiempo para vertir alegatos, lo que no aconteció, pues de dicho escrito se desprende que solo ofreció diversas pruebas, pero como se precisó, ya habiendo precluido su derecho para hacerlo. Por lo anterior, es que este Tribunal considera que fue correcto que al emitir el acto impugnado no tomara en consideración las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Ahora bien, empero de que en efecto no se analizaron dichas pruebas en el acuerdo ITE-CG-20/2023, del análisis realizado a las documentales ofrecidas por el Representante legal de la organización “Espacio Democrático de Tlaxcala”<sup>10</sup>, así como de la información recabada durante el procedimiento ordinario sancionador, específicamente lo referido en el oficio ITE-UTCE/0336/2022 de fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, signado por la Directora de Prerrogativas Administración y Fiscalización del ITE, respecto a los informes mensuales del origen y destino de los recursos

---

<sup>9</sup> Artículo 380. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, dentro de los dos días siguientes la Comisión de Quejas y Denuncias pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado la Comisión podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

<sup>10</sup> Documento que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.



para el desarrollo de las actividades de dicha organización; se desprende que las fechas referidas en tal oficio, coinciden con las fechas que señala la parte actora en los informes que remitió como anexos al escrito con el número de folio 0115, mismas que constan en lo siguiente:

<b>Informe correspondiente a:</b>	<b>Fecha en la que fue presentado:</b>	<b>Dentro de los primeros diez días del mes respectivo:</b>
Enero	12 de julio de 2022	No
Febrero	12 de julio de 2022	No
Marzo	12 de julio de 2022	No
Abril	20 de julio de 2022	No
Mayo	27 de julio de 2022	No
Junio	05 de agosto de 2022	No

De lo antes expuesto, es evidente que la organización “Espacio Democrático de Tlaxcala” incumplió con lo previsto en los Lineamientos de Fiscalización del ITE y la Ley de Partidos Políticos local, referente a que las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político deberán presentar un informe mensual al ITE, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que se reporta, cada mes, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro respectivo; lo que en el presente asunto no aconteció, pues los informes de enero a junio de dos mil veintidós, se presentaron con posterioridad a lo establecido en el artículo 61 de los Lineamientos.

Destacando que el caso que nos ocupa, no consiste en que la autoridad responsable haya determinado sancionar a la organización ciudadana multicitada por incumplir de manera total con tal obligación, sino por no hacerlo dentro de los primeros diez días del mes que correspondía.

Sin que pase por desapercibido para este Tribunal que, contrario a lo referido por la parte actora, al emitir el acuerdo que se impugna, la autoridad responsable consideró no sólo lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización del ITE, sino también lo previsto en la LIPEET y la Ley de Partidos Políticos; ordenamientos que son aplicables al caso concreto y de los cuales la parte actora tenía pleno conocimiento al iniciar el procedimiento de obtención del registro como partido político local.





En ese sentido y toda vez que quedó acreditado que dicha organización ciudadana incumplió parcialmente con la obligación impuesta por la normativa aplicable, este Tribunal considera que era procedente que la responsable le impusiera la sanción consistente en una amonestación, pues ello fue conforme a la calificación de la gravedad de la infracción cometida y la proporcionalidad de la sanción.

Por lo anterior y en razón de que el actuar de la autoridad responsable fue conforme a derecho, este Tribunal considera **infundados** los agravios planteados por el Representante legal de la organización actora y por tanto, estima procedente **confirmar** el acuerdo ITE-CG-20/2023 emitido el treinta y uno de marzo.

#### **4.2 Agravios expresados en el expediente TET-JDC-22/2023.**

##### **4.2.1 Agravio primero. Que erróneamente se les consideró reincidentes y se les impuso una amonestación.**

El Representante legal de la organización en cuestión, manifestó que la sanción impuesta en el acuerdo impugnado consistente en una amonestación por haber incumplido parcialmente en presentar puntualmente los informes relacionados con el origen y destino de sus recursos, **fue impuesta doblemente**, pues fue materia del procedimiento ordinario sancionador número CQD/Q/EDT/CG/011/2022, mismo que se resolvió el treinta y uno de marzo de este año; lo anterior es referido toda vez que, a su interpretación, en el considerando primero del acuerdo que aquí se impugna, se consideró la información contable y financiera exhibida por la organización en cita, correspondiente a los meses de diciembre de dos mil veintiuno, así como del periodo comprendido de enero a diciembre del año dos mil veintidós.

Al rendir el informe circunstanciado respectivo, la autoridad responsable manifestó que era *incongruente* que el promovente pretendiera hacer valer que fueron sanciones impuestas doblemente, pues lo que respecta al incumplimiento de la presentación de los informes mensuales fue sancionado únicamente por los meses de julio, septiembre y octubre, no así enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, todos del dos mil veintidós.



En ese contexto, es importante precisar que en el dictamen consolidado que es anexado al acuerdo impugnado, se desprende que, en el considerando II identificado como “el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por la organización de ciudadanos y de la documentación comprobatoria correspondiente y los resultados de las prácticas de auditoria realizada, en relación con lo reportado en los informes mensuales presentados”, se describió una tabla con diversa información, misma que se inserta a continuación:

**Informes mensuales correspondientes al periodo comprendido de enero de 2022 a enero de 2023**

La OC denominada "Espacio Democrático de Tlaxcala", hizo entrega de trece informes sobre el origen y destino de sus recursos, correspondientes del mes de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés, tal y como se expone en la tabla 9:

Tabla 9

Periodo	Término para la presentación	Fecha de presentación	Observaciones
01 al 31 de enero de 2022	15 de febrero de 2022	12 de julio de 2022	Presentan de forma extemporánea
01 al 28 de febrero de 2022	14 de marzo de 2022	12 de julio de 2022	Presentan de forma extemporánea
01 al 31 de marzo de 2022	18 de abril de 2022	12 de julio de 2022	Presentan de forma extemporánea
01 al 30 de abril de 2022	16 de mayo de 2022	20 de julio de 2022	Presentan de forma extemporánea
01 al 31 de mayo de 2022	14 de junio de 2022	27 de julio de 2022	Presentan de forma extemporánea
01 al 30 de junio de 2022	14 de julio de 2022	05 de agosto de 2022	Presentan de forma extemporánea
01 al 31 de julio de 2022	12 de agosto de 2022	19 de agosto de 2022	Presentan de forma extemporánea
01 al 31 de agosto de 2022	14 de septiembre de 2022	09 de septiembre de 2022	Presenta dentro del término establecido
01 al 30 de septiembre de 2022	14 de octubre de 2022	22 de noviembre de 2022	Presentan de forma extemporánea
01 al 31 de octubre de 2022	15 de noviembre de 2022	22 de noviembre de 2022	Presenta de forma extemporánea
01 al 30 de noviembre de 2022	14 de diciembre de 2022	06 de diciembre de 2022	Presenta dentro del término establecido
01 al 31 de diciembre de 2022	16 de enero de 2023	11 de enero de 2023	Presenta dentro del término establecido
01 al 31 de enero de 2023	15 de febrero de 2023	10 de febrero de 2023	Presenta dentro del término establecido

Del periodo comprendido de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés se informa que solamente en cuatro meses, los informes fueron presentados dentro del término establecido y los restantes fueron presentados de manera extemporánea.

De lo anterior, se desprende que de trece informes que la organización “Espacio Democrático de Tlaxcala” entregó a la autoridad administrativa electoral en el periodo de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés, solo en cuatro meses los informes fueron presentados dentro del término establecido, siendo que los restantes fueron presentados de manera extemporánea.

Así mismo, en el considerando IV del acuerdo impugnado, se desprende que, respecto a la presentación de los informes en cuestión, se tuvo por acreditada la conducta siguiente:





Tabla 16	
Núm.	Conducta Infractora acreditada
1.-	La OC presento de manera extemporánea el informe del origen y destino de sus recursos, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio. <u>Esta conducta fue sancionada respecto los meses de enero, febrero, marzo abril, mayo y junio, mediante la Resolución ITE-CG 20/2023, no así en los meses de julio, septiembre y octubre de dos mil veintidós, por tal motivo merece ser sancionado.</u>

**Énfasis añadido.**

De igual forma, en el apartado “propuesta de sanciones a través de calificación de la falta e individualización de la sanción”, respecto de la infracción que se analiza, se precisó que la misma se individualizaba respecto de los meses de julio, septiembre y octubre de dos mil veintidós.

En ese contexto y para mejor entendimiento, es necesario precisar lo que se analizó en el acuerdo ITE-CG-20/2022 –a través del cual se resolvió lo estudiado en el procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/EDT/CG/011/2022–, así como lo estudiado en el acuerdo ITE-CG-27/2022 y que se analiza en este apartado, siendo de la manera siguiente:

Acuerdo	Conducta analizada respecto de los meses:
ITE-CG-20/2022	Enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022.
ITE-CG-27/2022	Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022; así como enero de este año.  De los cuales, se tuvo por acreditada la infracción de los meses de julio, septiembre y octubre de 2022.

Así, contrario a lo referido por la parte actora, el periodo que fue objeto de análisis en el procedimiento ordinario respectivo, fue distinto al que se consideró en el acuerdo que ahora se impugna y por el que se amonestó a la organización en cita, es decir, lo correspondiente a los meses de julio, septiembre y octubre de dos mil veintidós.

Sin que sea óbice mencionar que, si bien erróneamente la autoridad responsable citó en repetidas ocasiones en el acuerdo que se impugna que la organización citada presentó nueve informes mensuales de forma extemporánea, también lo es que como quedó acreditado, dicha autoridad solo sancionó respecto de los últimos tres meses del año pasado, lo que no había sido objeto de análisis en otro procedimiento.

Por otra parte, la organización actora refiere que indebidamente la autoridad responsable los consideró como reincidentes en la imputación realizada y



por tal motivo, se impusieron sanciones altas y graves, añadiendo que al momento de la presentación del medio de impugnación que se resuelve, no existía aun una resolución firme que determinara que la organización citada, fuera sujeto infractor de alguna conducta.

Al respecto, la responsable refirió en su informe circunstanciado remitido a este Tribunal que, en la determinación de la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, la Comisión expuso que en ninguna de las seis conductas infractoras atribuidas, se consideraba que dicha organización fuera reincidente.

Ahora bien, del análisis realizado al dictamen consolidado que se acompaña como anexo del acuerdo impugnado<sup>11</sup>, particularmente en relación al apartado denominado como “propuesta de sanciones a través de calificación de la falta e individualización de la sanción”, se desprende que para calificar las infracciones atribuidas a la organización “Espacio Democrático de Tlaxcala”, consideró entre otros, el de **reincidencia en el cumplimiento de obligaciones**.

En relación a lo anterior, se destaca que en el análisis del elemento antes citado, respecto de la extemporaneidad al presentar los informes del origen y destino de los recursos de dicha organización, correspondientes a los meses de julio, septiembre y octubre, la autoridad responsable refirió lo siguiente:

*“(…) no se cumple con el supuesto que señala que existe reincidencia cuando en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esta infracción mediante resolución o sentencia firme (…).”*

**Énfasis añadido**

Así, contrario a lo referido por el Representante legal que promueve, en ningún apartado del acuerdo que se impugna se consideró o determinó que, en relación a tal infracción, la organización ciudadana “Espacio Democrático de Tlaxcala” tuviera el carácter de reincidente.

Por otra parte, en el escrito de demanda la organización actora manifiesta que el actuar de la autoridad administrativa electoral ha sido arbitraria en las actividades que ha desarrollado dentro del procedimiento para la obtención

---

<sup>11</sup> Documento que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

del registro como partido político local, pues ha favorecido a las demás organizaciones ciudadanas y ha afectado de manera deliberada y parcial a la organización denominada “Espacio Democrático de Tlaxcala”.

Al respecto, cabe precisar que el Representante legal que promueve fue omiso en precisar con exactitud y claridad qué conductas realizó la autoridad responsable que pudo haber *favorecido a otras organizaciones ciudadanas*, ni tampoco se administró con algún otro medio de prueba que demostrara el trato diferenciado y parcial con la organización en comento.

Por lo antes expuesto, es que este Tribunal determina **infundado** el agravio referido por la parte actora.

#### **4.2.2 Agravio segundo. Indebida individualización de las sanciones económicas.**

El Representante legal de la organización ciudadana “Espacio Democrático de Tlaxcala” refirió tanto en el escrito de demanda del expediente TET-JE-022/2023 y TET-JDC-030/2023, argumentos en contra de la metodología empleada para la calificación de la infracción; por cuanto al primer expediente en el considerando III de acuerdo impugnado y del segundo en la conclusión XI denominada de la conclusión final.

En ambos casos se trata del mismo argumento, en el que controvierte lo relativo a la metodología para la calificación de la falta e individualización de las sanciones, porque a su consideración resultó excesiva la imposición de la misma, pues ilegalmente consideró la gravedad de la responsabilidad cometida a una equiparable cometida por un partido político con registro; señalando la definición de circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin señalar del caso concreto cuáles son, dejando en estado de indefensión a la organización de ciudadanos que representa.

Así mismo, la parte actora manifiesta que la resolución impugnada, específicamente en la parte de la ejecución de las sanciones, atenta contra la garantía de funcionamiento mínimo de la organización ciudadana en comento, afectando a terceros que pudieran depender de ella, pues la responsable sancionó a la misma como si se tratase de un partido político que recibe prerrogativas y financiamiento y por ende, puede garantizar el pago de cualquier multa, siendo que, a su decir, son una *organización de*



*ciudadanos idealistas e inexpertos, con finanzas y recursos nacientes, la mayoría incuantificables formalmente con un contrato, un recibo, una póliza o una garantía, puesto que quienes participaron y cooperaron, lo hicieron de buena fe.*

Al respecto, al rendir el informe circunstanciado respectivo, la autoridad responsable refirió que para la calificación de la falta, consideró los criterios señalados en el artículo 363 de la LIPEET, así como criterios jurisprudenciales que, si bien se referían a procedimientos especiales sancionadores, a su consideración, son un parámetro objetivo y específico para que dicha autoridad administrativa las tomara en cuenta para establecer las sanciones respectivas.

Así mismo, refiere que como se señaló en la resolución impugnada, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no estuvo sujeto exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni fue el único elemento primordial, pues para tal efecto apreció el conjunto de circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitieron establecer una sanción proporcional.

Bajo tal premisa, se advierte que la organización de ciudadanos recurrente desarrolla diversos agravios en torno a la individualización de las sanciones impuestas por el Consejo General del ITE, mismos que serán atendidos a través de las siguientes temáticas: indebido análisis de la metodología para la calificación de la falta, así como la indebida determinación de su capacidad económica para cubrir las multas impuestas.

Por lo que previo al estudio particular de cada una de ellas, es oportuno referir que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal, para imponer una pena debe haber proporcionalidad entre el delito que se sancione y el bien jurídico afectado.

En tanto que, el máximo tribunal del país ha establecido que la prohibición de imponer multas excesivas no puede restringirse al ámbito penal, sino que por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos<sup>12</sup>, como es el caso.

---

<sup>12</sup> Véase jurisprudencia P./J. 7/95, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 18 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de 1995, Novena Época, de rubro y texto siguientes: MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Así, tenemos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado respecto de la multa excesiva o fija, en la tesis P./J. 9/9513, de rubro "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**", en la que se estableció que existe una multa excesiva:

- Cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor con relación a la gravedad del ilícito;
- Cuando se propasa, es decir, que va más adelante de lo lícito y lo razonable, y
- Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

Por tal razón, la autoridad sancionadora debe atender a la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor, y en su caso, la reincidencia en la comisión del ilícito.

De tal manera, un régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad señalados, como una garantía para los ciudadanos de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido.

A efecto de atender a ello, se reconoce implícitamente una facultad a la autoridad sancionadora para, previa consideración de los aspectos que fueron señalados, adecuar la sanción a cada caso. Sin que ello, sea arbitrario o caprichoso, pues existen parámetros fijados en la legislación, en los que delimita el actuar de la autoridad, condicionando cada sanción a las características particulares de la infracción y del infractor, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional.<sup>14</sup>

Para los efectos, en el artículo 358 numeral VI inciso a), b) y c) de la LIPEET, se establece un catálogo de sanciones aplicables, para las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, por la comisión de

---

interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.

<sup>13</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de 1995, página 5.

<sup>14</sup> Criterio similar al resolver el expediente SUP-RAP-56/2020 Y ACUMULADOS.



las infracciones que se prevén en el artículo 355 de la misma ley, y demás disposiciones aplicables.

Catálogo en el que se contempla que una organización de ciudadanos podrá ser sancionada, con amonestación pública, con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, y hasta con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político.

Respecto a la individualización de las sanciones, en los artículos 363, numeral I, de la LIPEET, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;**
- **Las condiciones socioeconómicas del infractor;**
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Así las cosas, en materia electoral existe un sistema de sanciones que además de contar con un amplio espectro de posibles penalidades, también señala –de manera enunciativa– aquellos elementos que deben considerarse para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que permite a la autoridad electoral actuar de conformidad con el mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones.

En ese sentido, la correcta interpretación del dispositivo en comento debe realizarse a partir de su apreciación sistemática con el resto de las normas que conforman el régimen de sanciones por infracciones electorales –tanto las contenidas en la propia Ley Electoral, como con los principios constitucionales de la materia–.

Ello permite sostener que el régimen sancionador electoral prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad





administrativa se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 358, numeral VI, inciso a), b) y c) de la LIPEET para sancionar proporcionalmente los ilícitos cometidos por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o determinado.

Establecido lo anterior, se puede concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción, la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; adecuando **no sólo el monto involucrado**, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permitan a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En ese contexto, se analizará si en efecto, la autoridad responsable realizó un indebido análisis de la metodología para la calificación de la falta cometida por la organización promovente; y posteriormente, si determinó incorrectamente su capacidad económica para cubrir las multas impuestas; lo anterior, de las conductas que a continuación se describen:

1. La apertura extemporánea de la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos.
2. Que las aportaciones en especie no se registraron a valor de mercado
3. Que no presentó la documentación justificativa debidamente requisitada, tales como; contratos, cotizaciones, documentación con requisitos fiscales, al igual que no acredita la propiedad de los bienes muebles e inmuebles que recibió como aportaciones en especie.
4. Que no reportó los egresos observados durante las asambleas celebradas y no desahogadas derivado de la compulsas por parte de la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización.

En el caso concreto, respecto de las conductas infractoras antes descritas, en el apartado de la metodología para la calificación de las faltas del acuerdo impugnado, la responsable las calificó como graves ordinarias, pues a su



consideración se infringieron los principios constitucionales de **legalidad, transparencia, certeza y rendición de cuentas**, mismos con los que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

De esta manera, en concepto del actor, la individualización de las sanciones resultó excesiva y descomunal, puesto que indebidamente se consideró a esta organización de ciudadanos como un partido político con prerrogativas, considerando ilegalmente una supuesta gravedad de la responsabilidad, equiparable a la de cualquier partido político con registro; lo anterior pues solo realizó la definición de circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin señalar de manera clara dichos elementos.

Al respecto, en el dictamen consolidado y resolución que hoy se combaten, la responsable tuvo por acreditadas las infracciones de la asociación ciudadana “Espacio Democrático de Tlaxcala”, y por lo que respecta a las multas impuestas, se determinó lo siguiente:

<b>Conducta infractora</b>	<b>Calificación de la falta</b>	<b>Principios transgredidos</b>	<b>Monto del daño económico</b>	<b>Sanción aplicada:</b>
La apertura extemporánea de la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos.	Grave ordinaria	Legalidad, transparencia y rendición de cuentas	N/A	\$9,622.00
Que las aportaciones en especie no se registraron a valor de mercado	Grave ordinaria	Transparencia y rendición de cuentas	\$62,894.34	
Que no presentó la documentación justificativa debidamente requisitada	Grave ordinaria	Transparencia y rendición de cuentas	\$82,444.00	
Que no reportó los egresos observados durante las asambleas celebradas y no desahogadas derivado de la compulsión por parte de la	Grave ordinaria	Certeza y transparencia.	\$13,712.80	





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización			
--	--	--	--

Además, contrario a lo referido por la parte actora, no solo realizó la definición de circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino que, en el estudio de cada una de las conductas atribuidas que se analizan en este apartado, se describió puntualmente la gravedad de la responsabilidad en que se incurría, refiriendo cuál era la obligación a la que se estaba sujeta la organización en cita, la falta en la que se incurrió y la justificación del por qué se calificaron en su caso, como graves ordinarias.

Siendo importante señalar que, de lo expuesto en el escrito inicial que dio origen al juicio que se resuelve, este Tribunal no advierte que el Representante legal de la organización “Espacio Democrático de Tlaxcala” haya controvertido de forma alguna las razones sustantivas que tuvo la responsable para imponer las sanciones, es decir, los argumentos lógico-jurídicos por los cuales la autoridad responsable concluyó que la organización ciudadana no dio cabal cumplimiento a lo previsto en los ordenamientos legales aplicables o bien, cuestionar las documentales consideradas en el dictamen consolidado para acreditar tal incumplimiento; sino que, solo se limitó a inconformarse de cuestiones relacionadas con la metodología de la sanción, cuestión que se resuelve en esta sentencia.

Ahora bien, respecto de que ilegalmente se consideró la gravedad de la responsabilidad equiparable a la de cualquier partido político con registro, es importante destacar que en el acuerdo que se impugna, así como en el dictamen consolidado anexado al mismo, en todo momento la autoridad responsable se refirió al sujeto infractor como organización ciudadana, describiendo los requisitos a cumplir como tal y de acuerdo a los ordenamientos legales aplicables, no así equiparable a un partido político con registro, tal y como lo refiere la parte promovente.

Así mismo, respecto a que indebidamente se consideró a esta organización de ciudadanos *como un partido político con prerrogativas*, este Tribunal estima que no le asiste la razón al promovente, pues del análisis realizado al apartado denominado “condiciones socioeconómicas del infractor” del dictamen consolidado en mención, se advierte que la responsable refirió que existieron aspectos relacionados con *el financiamiento privado que*



*recibieron mediante aportaciones de afiliadas y afiliados, así como la documentación respectiva. Se concluye lo anterior, sin determinar si se consideraron y analizaron correctamente tales circunstancias a la hora de estimar el monto de las multas impuestas, pues ello será objeto de análisis en esta sentencia, al determinar si se estableció debidamente la capacidad económica de tal organización.*

Ahora bien, precisado lo anterior, lo procedente es analizar si la responsable determinó incorrectamente la **capacidad económica** de la parte actora, para cubrir las multas impuestas.

Al respecto, del escrito de demanda se desprende que el promovente manifiesta que la resolución impugnada, específicamente en la parte de la ejecución de las sanciones, atenta contra la garantía de funcionamiento mínimo de la organización ciudadana “Espacio Democrático de Tlaxcala”, afectando a terceros que pudieran depender de ella, pues la responsable sancionó a la misma *como si se tratase de un partido político que recibe prerrogativas y financiamiento* y por ende, puede garantizar el pago de cualquier multa, siendo que, a su decir, son una *organización de ciudadanos idealistas e inexpertos, con finanzas y recursos nacientes, la mayoría incuantificables formalmente con un contrato, un recibo, una póliza o una garantía, puesto que quienes participaron y cooperaron, lo hicieron de buena fe.*

Así mismo, respecto a las multas impuestas, el Representante legal de dicha organización manifestó que las multas excesivas se encuentran prohibidas por la Constitución, sin referir con claridad a qué legislación se refiere; añadiendo que la ejecución de dichas sanciones, producen una transgresión irreparable de los derechos político-electorales de dicha organización, así como de todos los ciudadanos que la conforman. Por lo anterior, solicitan que sentido, este Tribunal estima que la responsable al imponer dichas sanciones, **observó indebidamente la capacidad económica del sujeto infractor**, pues no consideró la proporcionalidad entre el monto máximo de las aportaciones hechas por los ciudadanos en efectivo y en especie, y el monto de las multas impuestas, dejando de observar la posibilidad de afrontar o cubrir las sanciones aplicadas. Para mayor entendimiento de la conclusión antes referida, se expone lo siguiente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

De acuerdo al análisis realizado en el acuerdo impugnado, así como en el dictamen consolidado, se desprende que la calificación de grave ordinaria dependió principalmente de que con dichas faltas se vulneraron, de forma real y directa, los valores sustanciales de legalidad, certeza, rendición de cuentas y transparencia en el origen y destino de los recursos; principios que, en efecto, deben ser plenamente observados por las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos.

En tales condiciones, la responsable procedió a imponer la sanción a partir de las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, refiriendo que la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no estuvo sujeto exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni fue el único elemento primordial para ello, pues para tal efecto apreció el conjunto de circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitieron establecer una sanción proporcional. Incluso, al momento de analizar en el acuerdo impugnado las condiciones socio económicas de la organización infractora, la autoridad responsable refirió que para la individualización de las sanciones, tomaría en cuenta su capacidad económica, la cual era conformada por las aportaciones de afiliadas y afiliados, así como sustentada por la documentación remitida a dicha autoridad.

En ese sentido, cabe destacar que de manera específica, respecto de las conductas que fueron sancionadas con una multa, la responsable justificó el monto de las mismas con la argumentación lo siguiente:

Conducta infractora	Calificación de la falta
La apertura extemporánea de la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos.	Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, esta Comisión considera que la sanción prevista en el artículo 358, fracción VI, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, consistente en una multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.
Que las aportaciones en especie no se registraron a valor de mercado	En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, este cálculo se hace derivado de que la OC en comento presentó cotizaciones que no coinciden con el valor del mercado, para determinar el valor del mercado la DPAyF efectuó un promedio del rango máximo y rango mínimo, por lo que la diferencia entre el promedio y el valor de las cotizaciones que presentó la OC es por la cantidad de \$62,894.34 (sesenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro pesos 34/100 M.N.), misma cantidad que se toma como el daño generado al valor de mercado real que tuvo que presentar la OC; la sanción impuesta se expone en la siguiente tabla:
Que no presentó la documentación justificativa debidamente requisitada	En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, esta sanción se impone por la cantidad de aportaciones en especie, puesto que, aunque se le dio la oportunidad de justificar estas aportaciones, la OC no cumplió con dicha documentación, así mismo se desconoce del origen de los recursos a los que se allegó la OC; la sanción impuesta se expone en la siguiente tabla:



Que no reportó los egresos observados durante las asambleas celebradas y no desahogadas.	<p>En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, puesto que la OC no presentó dentro de sus informes de origen y destino de sus recursos, de ciertos bienes muebles e inmuebles que ocupó durante el desarrollo de las asambleas celebradas y no desahogadas, dicha omisión se detalló en la tabla 12 y 13, ahora bien, el daño causado es la sumatoria de la compulsión realizada en las actas de asambleas celebradas y no desahogadas, misma que es por la cantidad de \$13,712.80 (trece mil setecientos doce pesos 80/100 M.N.); la sanción impuesta se expone en la siguiente tabla:</p>
--	--

De lo anterior, puede concluirse que contrario a lo referido por la propia responsable, con excepción de la conducta consistente en la apertura extemporánea de la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos, para todas las demás que fueron sancionadas, **se sujetaron exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades atribuidas** y cometidas por la organización ciudadana, sin considerar si las cantidades impuestas, eran ajustadas e idóneas, de acuerdo a la capacidad económica de la parte actora.

Al respecto, como quedó precisado con anterioridad, el artículo 88 de los Lineamientos de Fiscalización, establece que las infracciones serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 358, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y que respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, pueden ser sujetas de diversas sanciones, entre las cuales se encuentra la multa de cien a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta; dicho parámetro equivale a la cantidad de \$9,622.00 pesos, hasta la de \$481,100.00 pesos.<sup>15</sup>

Dicha disposición resulta de especial relevancia, toda vez que al estimar como multa 100, 653 y 856 UMAS respectivamente para cada conducta, se advierte que en lo individual en ninguna de las conductas infractoras se rebasa el límite previsto en la Ley, tal y como a continuación se muestra:

<sup>15</sup> Ello considerando que el valor de la UMA impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el valor que tiene la UMA al momento de emitirse la resolución sancionadora, esto es la cantidad de \$96.22; lo anterior en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	EN CASO DE SER DAÑO ECONÓMICO SEÑALAR EL MONTO	SANCIÓN APLICABLE	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
<b>CONCLUSIÓN I</b>				
La OC presentó de manera extemporánea el informe del origen y destino de sus recursos, correspondiente a los meses de julio, septiembre, octubre de dos mil veintidós; toda vez que mediante la resolución ITE-CG 30/2023, fue sancionada esta conducta durante el periodo comprendido de enero a junio de 2022.	LEVE	N/A	AMONESTACIÓN PÚBLICA	N/A
<b>CONCLUSIÓN II</b>				
La OC abrió la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos de manera extemporánea.	GRAVE ORDINARIA	N/A	100 UMA	\$9,622.00
<b>CONCLUSIÓN III</b>				
Las aportaciones en especie no se registran a valor de mercado.	GRAVE ORDINARIA	\$62,894.34	653 UMA	\$62,831.66
<b>CONCLUSIÓN IV</b>				
La OC no presenta la documentación justificativa debidamente requisitada, tales como; contratos según la naturaleza correspondiente, cotizaciones, documentación con requisitos fiscales, al igual que no acreditan la propiedad de los bienes muebles e inmuebles que recibieron como aportación en especie.	GRAVE ORDINARIA	\$82,444.00	856 UMA	\$82,364.32
<b>CONCLUSIÓN V</b>				
La OC no reporta los egresos observados durante las asambleas celebradas y no desahogadas, derivado de la compulsión por parte de la DPAYF	GRAVE ORDINARIA	\$13,712.80	142 UMA	\$13,663.24
<b>CONCLUSIÓN VI</b>				
El incumplimiento a los requerimientos hechos dentro de los Acuerdos ITE-CG 19/2022 e ITE-CG 29/2022, respecto a la constitución como Asociación Civil e inscribirse al RFC.	LEVE	N/A	AMONESTACIÓN PÚBLICA	N/A

**Total absoluto de las sanciones impuestas: \$168,481.22**

En tanto que, si bien es cierto que se cumple con el parámetro de lo establecido en ley respecto de la imposición de una multa, es evidente para este Tribunal que de igual forma resultaba indispensable considerar dos circunstancias:

- Que la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial<sup>16</sup>, y
- Que dichas sanciones no causen una afectación real en el desarrollo de las actividades ordinarias, propias de la organización ciudadana promovente.<sup>17</sup>

Así, como quedó precisado con anterioridad, al momento de fijar el monto de la multa impuesta, la autoridad responsable solo se sujetó al monto involucrado en las irregularidades atribuidas y cometidas por la organización ciudadana, sin considerar de manera pormenorizada los recursos de la

<sup>16</sup> Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-RAP-89/2007.

<sup>17</sup> Circunstancia que ha sido considerada al resolver el expediente SUP-RAP-328/2016.



misma ni mucho menos verificar si aun con las sanciones impuestas, podría continuar con las actividades propias para la cual se creó.

Al respecto, cabe destacar lo previsto en el artículo 29 de los Lineamientos, mismo que establece que las Organizaciones sólo recibirán financiamiento de origen privado, en las siguientes modalidades:

- Aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes y afiliados;
- Autofinanciamiento; y
- Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Así mismo, el artículo 30 de dicho ordenamiento establece que el financiamiento que provenga de los afiliados y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en efectivo o en especie, realizados de forma libre y voluntaria por las personas físicas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 90 de la LIPEET.

Por su parte, se desprende que la responsable citó en el acuerdo que se impugna, el artículo 100 de los Estatutos aprobados por la organización “Espacio Democrático de Tlaxcala”, el cual refirió se relaciona con la forma en la que se compone sus ingresos. Empero de lo anterior, de las constancias que obran en autos se desprenden los Estatutos de dicha organización – que fueron remitidos por el propio Representante legal –, y de los cuales se destaca el artículo 66 que establece que los ingresos de dicha organización serán los emanados de las siguientes fuentes:

- Las cuotas de sus afiliados
- Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, de sus afiliados y de particulares.
- Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas
- Los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio y los que se obtengan de las actividades que puedan realizar con sus fines específicos.
- Los provenientes de las fuentes de financiamiento público que dispone la Ley
- Las demás que disponga la legislación electoral aplicable.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Parámetros y circunstancias que no fueron analizadas por la autoridad responsable, pues como quedó evidenciado, sólo se limitó a referir que tomó en consideración el financiamiento privado que recibió la organización, mediante afiliadas y afiliados, sin que ello así ocurriera, pues del análisis realizado al acuerdo impugnado, así como al Dictamen consolidado, las cantidades impuestas por concepto de las multas referidas, fueron estrictamente derivadas del análisis realizado al daño económico de cada conducta.

Se arriba a la conclusión citada, toda vez que respecto a lo previsto en el 29 de los Lineamientos, en el acuerdo impugnado se refirió que, en relación a las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes y afiliados, se determinó que la organización reportó haber recibido (en efectivo y en especie) la cantidad de \$82,444.00 pesos (ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos cero centavos), ello después de la aclaración realizada en el oficio ITE-DPAyF-161/203<sup>18</sup>. Por otra parte, respecto del autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, la responsable refirió que la organización no reportó haber recibido importe alguno por este rubro.

Empero de lo anterior, no obstante que la capacidad de aportaciones reportada de la organización de ciudadanos denominada “Espacio Democrático de Tlaxcala” y con la que se consideró esa capacidad económica fue de \$82,444.00 pesos (ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos cero centavos), la responsable impuso un total de sanciones **evidentemente mayor** a la cantidad que la parte actora refirió haber tenido como ingresos.

En ese contexto, debemos de entender que si bien la asociación civil registrada ante el ITE para su constitución como partido político, no solo debe hacerse cargo de las actividades inherentes a ese propósito, sino que también afrontar las consecuencias que de ellas se deriven, como son las sanciones que al efecto imponga la autoridad fiscalizadora producto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos correspondientes; también lo es que las sanciones impuestas representan en su totalidad la cantidad de \$168,481.22 (ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos con veintidós centavos)

---

<sup>18</sup> Documento que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.



**en contra** de los \$82,444.00 pesos (ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos cero centavos) de sus ingresos reportados como aportaciones en efectivo y especie, representando la multa impuesta el **204.33%** de los ingresos reportados por la organización “Espacio Democrático de Tlaxcala”, tal como resulta de la operación matemática siguiente:

$\$16,481.22 \times 100\% / \$82,244$	<b>Porcentaje: 204.3%</b>
---------------------------------------	-------------------------------

Sin que sea óbice mencionar que, el hecho de que se analice para tal efecto la cantidad de las multas impuestas de manera conjunta, resulta de una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 363 fracción III, de la LIPEET en relación con los artículo 9 y 35 de la Constitución Federal que prevén que es derecho de los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, criterio similar al que fue considerando por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto SUP-RAP-56/2020 y ACUMULADOS, al determinar que, si bien el límite de la multa debía considerarse respecto de cada conducta infractora, el realizar el presente estudio considerando el cúmulo de ellas, trasciende de forma favorable a la recurrente.

Máxime de que la cantidad citada (\$82,444.00 pesos) es la única a considerar para establecer su capacidad económica, pues como se mencionó, la organización **no reportó ni contó con autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos**, cuestión que no fue administrada al análisis realizado al individualizar las multas impugnadas ; de ahí que es evidente para este Tribunal que las sanciones impuestas son excesivas y desproporcionales, en relación a la capacidad económica citada, pues es claro que **no cuenta con una posibilidad real de cumplir con dichas multas**.

Ahora bien, si se considera que la capacidad económica consta en la cantidad económica citada en párrafos anteriores, es indebido asumir que por tal razón, puedan reunir el doble de lo que recibieron por aportaciones de sus afiliados, pues a todas luces ello es un hecho de realización incierta, sobre todo si se considera que **la capacidad económica referida no solo es por contribuciones en efectivo, sino también especie**; circunstancia que la autoridad responsable no reflexionó al imponer las multas en el acuerdo impugnado. De ahí que se estima que la suficiencia económica que advierte la responsable no está debidamente justificada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Además, del análisis realizado al flujo de efectivo con que contó para desarrollar sus actos tendentes a la obtención de registro, se advierte que, de cumplir con las multas impuestas, **si existe una afectación en la continuidad de actividades** inherentes de la organización de ciudadanos.

Con base en tales consideraciones y en las particularidades del caso, es que esta autoridad electoral considera que **le asiste la razón** a la organización recurrente, pues la autoridad administrativa electoral no advirtió correctamente que la organización ciudadana contaba o no con suficiente capacidad económica y financiera para lograr sus metas y propósitos y a su vez, afrontar las sanciones imputadas, actualizando uno de los supuestos previstos en la tesis P./J. 9/95, de rubro “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**” y que fue citada en esta sentencia, pues las multas impuestas son desproporcionadas a las posibilidades económicas del infractor.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional que en el escrito inicial, el Representante legal promovente refiere que la organización en cuestión no posee ninguna de las agravantes que se señaló en el acuerdo impugnado para justificar las *excesivas multas* que se controvierten.

En ese contexto, tal y como quedó precisado con anterioridad, la autoridad responsable realizó una calificación de las faltas atribuidas, teniendo como graves ordinarias las conductas que motivaron las multas impuestas, especificando en cada caso, los motivos por los cuales a consideración de la autoridad administrativa electoral, se justificaba la calificación respectiva de dichas sanciones. Respecto a las conductas que se analizan, contrario a lo referido por el promovente, en ninguna conducta se determinó que la organización ciudadana “Espacio Democrático de Tlaxcala” fuera reincidente o que tuviera que considerarse alguna agravante al imponer tales sanciones, sino que sólo describió la argumentación de la calificación de las mismas.

No es óbice mencionar que la parte actora refiere que las multas impuestas fueron objeto del procedimiento ordinario sancionador multicitado en esta sentencia, por lo que se encuentra *subjudice* de otro juicio. Al respecto, cabe precisar que si bien es cierto que se sustanció el procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/EDT/CG/011/2022, mismo que se resolvió mediante el



acuerdo ITE-CG-20/2023, mediante el cual se sancionó con una amonestación a la organización ciudadana “Espacio Democrático de Tlaxcala” por incumplir con presentar puntualmente los informes mensuales relacionados con el origen y recursos de dicha organización, del periodo comprendido de los meses de enero a junio de dos mil veintidós; contrario a lo referido por la parte actora, **en la resolución antes citada no se estudió ni sancionó por la infracción que se estudia en este apartado**, esto es la apertura extemporánea de una cuenta bancaria para el manejo de sus recursos, que las aportaciones en especie no se registraron a valor de mercado; que no se presentó la documentación justificativa debidamente requisitada; así como que no reportaron los egresos observados durante las asambleas celebradas y no desahogadas.

Empero de lo anterior, y por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal considera **fundado** el agravio en estudio y suficiente para determinar **revocar** el acuerdo ITE-CG 27/2023 emitido por el Consejo General del ITE, sólo respecto de lo que fue materia de estudio en este agravio y por tanto, ordenar que emita un nuevo acuerdo en el que imponga las multas que correspondan, considerando en todo momento los criterios de **objetividad, proporcionalidad y razonabilidad**, así como de forma correcta la **capacidad económica** del sujeto infractor para que, de ser el caso, esté en posibilidades de afrontar dicha determinación.

Finalmente, no pasa por desapercibido para este Tribunal que el actor solicita la suspensión de la ejecución de la resolución emitida por la responsable, hasta la resolución del presente asunto, es decir hasta que exista una sentencia firme para así poder ejecutarse. Al respecto, toda vez que se calificó como fundado el agravio en análisis, la ejecución de la determinación emitida por el ITE será conforme a los efectos que establezca este Tribunal en el apartado de efectos de la presente resolución.

### **4.3 Agravios expresados en el expediente TET-JDC-030/2023.**

#### **4.3.1 Agravio primero. Normatividad para el proceso de registro.**

Del escrito de impugnación de la organización “Espacio Democrático Tlaxcala”, se desprende su inconformidad con las modificaciones hechas por la autoridad responsable, posterior a la fecha de inicio del proceso para la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

obtención de registro como partido político. Específicamente señala que se abrogaron, modificaron e implementaron diversos formatos, los criterios generales para la calendarización de asambleas, y los lineamientos que regulan la celebración y calendarización de estas últimas.

Argumenta que la resolución impugnada atenta enormemente contra la garantía del debido proceso, así como los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo que rigen la materia electoral, al iniciar un procedimiento ambiguo que se fue modificando y adecuando en favor de unas organizaciones y en perjuicio de otras.

Señala, que al momento de llevarse a cabo las asambleas constitutivas —es decir durante el periodo comprendido entre los meses de mayo a agosto de 2022— la Comisión de Prerrogativas no existía, puesto que a su consideración, esta última fue conformada el 10 de febrero de 2023 y terminó sus funciones el 15 de marzo del mismo año, por lo que únicamente existió durante 45 días, mientras que el proceso de registro perduró por más de 15 meses, añadiendo que dicha Comisión no participó en el procedimiento de obtención de registro.

Ahora bien, sobre la abrogación, modificación e implementación de diversos formatos, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la LPPET, el proceso para obtener registro como partido político local, inicia durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernatura; el mismo precepto dispone que previo a ello, el Consejo General del Instituto deberá aprobar los formatos y lineamientos requeridos para la tramitación del registro en todas las fases previstas en esta Ley.

El párrafo tercero del citado artículo a su vez enuncia que será en el mes de marzo del año posterior a la elección de Gobernatura, cuando la organización de ciudadanos deberá comunicar al Instituto el calendario de las asambleas constitutivas para las previsiones condicentes.

Por otro lado, el artículo 18 fracción I del mismo ordenamiento, prevé que la celebración de las asambleas municipales constitutivas será entre los meses de mayo a julio y la estatal en el mes de agosto, del año posterior a la elección de Gobernatura.



Ahora bien, respecto a la abrogación, modificación y aprobación de formatos, como lo manifiesta la impugnante, de los acuerdos publicados en el sitio web oficial de la autoridad responsable<sup>19</sup>, se advierte que mediante el acuerdo ITE-CG 09/2022<sup>20</sup> de fecha 10 de febrero de 2022, el Consejo General llevó a cabo modificaciones en cuanto a los formatos previamente aprobados y que serían aplicables durante el proceso de constitución de partidos políticos.

Así mismo, mediante acuerdo ITE-CG 18/2022<sup>21</sup>, la responsable aprobó “Los criterios generales para la calendarización de las asambleas constitutivas que celebrarán las organizaciones ciudadanas que tienen la intención de constituirse como partidos políticos locales en el estado de Tlaxcala, durante los meses de mayo a agosto de dos mil veintidós”.

Con lo anterior, se corrobora lo afirmado por la organización impugnante, pues como quedó acreditado, con la aprobación de los acuerdos ITE-CG 09/2022 e ITE-CG 18/2022, se llevaron a cabo las modificaciones alegadas.

No obstante lo anterior, del análisis hecho al acuerdo ITE-CG 09/2022 por el cual se aprueban dichas modificaciones a los formatos, se observa que las mismas obedecieron a los cambios en los lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía, interesadas en constituir un partido político local, así como los procedimientos que deberán seguir los OPLE, para evaluar el cumplimiento de dichos requisitos legales.

Es decir, su objetivo fue adecuar los formatos previamente establecidos, a los nuevos lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en Sesión Ordinaria del veintiocho de julio de dos mil

---

<sup>19</sup> Lo cual constituye un hecho notorio para este Tribunal, de conformidad con la Tesis de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

<sup>20</sup> Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 31 fracción III de la Ley de Medios Local. Consultado el 12 de mayo de 2023, en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2022/9.pdf>

<sup>21</sup> Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 31 fracción III de la Ley de Medios Local. Consultado el 12 de mayo de 2023, en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2022/18.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

veintiuno, mediante Acuerdo INE/CG1420/2021<sup>22</sup>, de manera que fueran funcionales en el proceso de registro que estaba a punto de iniciar.

No pasa por desapercibido que la responsable, conforme a lo establecido en la legislación aplicable, llevó a cabo estas actuaciones fuera del término que la ley le concedía para ello, es decir previo al mes de enero del año siguiente a la elección de gubernatura, sin embargo, para efectos del presente asunto, se observa también, que las modificaciones en cuestión se encuentran debidamente motivadas, e incluso, de no haberse aprobado, no habría armonía entre los lineamientos a aplicables y los formatos dispuestos para el proceso en cuestión.

Por otro lado, cabe precisar que lo aprobado mediante acuerdo ITE-CG 18/2022, fueron **criterios generales y no lineamientos** como lo señaló la organización actora, pues como se expuso anteriormente, los lineamientos fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo INE/CG1420/2021

Ahora bien, conforme a lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, se advierte su inconformidad con dichas modificaciones, aduciendo que con ello se vulnera el debido proceso y los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo que rigen la materia electoral, sin embargo, lo hace de manera genérica puesto que no precisa cuál de las formalidades del debido proceso no le ha sido observada, ni la forma en la que dichas modificaciones llegan a vulnerar los derechos o los principios citados.

Así mismo, del análisis hecho a lo expuesto a lo largo de la demanda, así como de la interpretación de las manifestaciones materia del presente medio de impugnación, no se advierten alegaciones derivado de la abrogación, modificación e implementación de los formatos alegados, ni de los criterios que se aprobaron, que generen inconformidad alguna durante alguna etapa en particular de las del proceso de registro.

---

<sup>22</sup> Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 31 fracción III de la Ley de Medios Local. Consultado el 12 de mayo de 2023, en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/122287>



Ahora bien, de lo alegado por la actora, puede entenderse implicado el principio de certeza, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de certeza que debe regir los procesos electorales, consiste en que al momento de iniciar el proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, estando en aptitud tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, de la de inconformarse con oportunidad, con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales pudieran haber trastocado alguno de los derechos.

Al respecto, la Suprema Corte ha considerado que dicho principio tiene ciertas excepciones, como se desprende de la Tesis: P./J. 98/2006<sup>23</sup>, de rubro: **CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.** En la que considera la siguientes excepciones:

1. Que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, no producirá su invalidez, pues aún en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y
2. Si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando

---

<sup>23</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1564





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

Ello significa que las dos únicas excepciones aplican cuando las modificaciones no sean de naturaleza trascendental derivado de su carácter es accesorio o de aplicación eventual y cuando la modificación derive de la necesidad de generar disposiciones complementarias que garanticen el ejercicio de derechos político electorales, al haberse declarado la invalidez de una norma.

De lo anterior se infiere que, en el caso particular, las modificaciones llevadas a cabo no son resultado de un proceso legislativo, pues los emitió una autoridad administrativa e incluso, no tienen el carácter de reglamento, en realidad se trata de formatos y criterios que pretenden clarificar de manera accesoria el procedimiento previsto para las organizaciones de ciudadanos que opten por participar en la constitución y registro de un partido político local ante el Instituto.

Por lo que, si bien la autoridad incumplió con aprobar en tiempo los formatos y lineamientos requeridos para la tramitación del registro, como lo dispone el artículo 17 de la LIPPET, previo al mes de enero del año posterior a la elección de gubernatura, como se justificó anteriormente, ello no vulnera el principio de certeza pues a consideración de este Órgano Jurisdiccional, los mismos tienen un carácter accesorio, además de ser de naturaleza administrativa y no legislativa.

Lo anterior aunado al hecho de que la aplicación de lo de los formatos y criterios surtieron efectos a partir del 31 marzo de 2022, con la presentación calendarización de las asambleas<sup>24</sup> por parte de la organización, y a que la negativa del registro no está relacionada con los mismos.

Respecto a la vulneración al debido proceso alegada, cabe citar lo que ha sido considerado por la Suprema Corte, sobre las garantías del debido proceso<sup>25</sup>, al contemplar que algunas de ellas constituyen un “núcleo duro” a observar de manera inexcusable dentro de todo procedimiento jurisdiccional

<sup>24</sup> Presentada el 31 de marzo de 2022, conforme a lo narrado por la responsable en la página 17 del acuerdo impugnado.

<sup>25</sup> En la jurisprudencia **1a./J. 11/2014 (10a.)**, de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**” consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, registro digital: 2005716, Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época.



y otras que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, identificando como formalidades del debido proceso las siguientes:

1. La notificación del inicio del procedimiento;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3. La oportunidad de alegar; y
4. Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada como parte de esta formalidad.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que el representante de la organización relaciona la vulneración al debido proceso con la vulneración de los principios anteriormente analizados, sin que adicionalmente se aprecien manifestaciones que permitan deducir de qué forma se vulnera en su perjuicio, el derecho a un debido proceso, pues no refiere cuál de las formalidades antes enlistadas considera inobservada, únicamente se limita a expresar que las violaciones al debido proceso vulneran lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, sin que refiera en que consiste dicha vulneración.

Por lo anterior se considera que, si bien es obligación de este órgano jurisdiccional suplir la queja deficiente, ello sólo opera cuando del escrito de demanda se logra advertir lo que la parte actora quiso decir, pues no basta con referirse a preceptos jurídicos, sino que se necesita que exprese de manera clara en qué consisten las vulneraciones alegadas, situación que no aconteció.

Finalmente, sobre la manifestación relativa a la participación de la Comisión de Prerrogativas en el estudio y análisis de solicitud de registro, cuando solo existió durante cuarenta y cinco días de la totalidad que duró el proceso de registro, al respecto, como lo señala organización promovente, el ITE, mediante acuerdo ITE-CG 14/2023<sup>26</sup>, de fecha 10 de febrero de 2023, integró las comisiones, comités y la junta general ejecutiva, a efecto de dar cumplimiento a los fines y atribuciones del instituto; entre ellos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización.

---

<sup>26</sup> El cual se considera un hecho notorio al encontrarse publicado en el sitio oficial de la autoridad responsable y hace prueba plena en términos del artículo 31 fracción III de la Ley de Medios Local, al tratarse de una documental pública.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

A diferencia de la percepción de la organización actora, dicha comisión está prevista como un órgano de vigilancia del Instituto, en el artículo 36 de la LIPET, y se encuentra prevista como una de las comisiones permanentes del Instituto, en términos de lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Aunado a ello, el mismo ordenamiento en su artículo 63 fracción II, prevé que será el propio Consejo General quien deberá integrar dicha comisión, con lo que se evidencia la obligación que tiene la responsable para actuar en cumplimiento a dichas disposiciones.

Como lo explica el acuerdo citado anteriormente, la emisión del acuerdo atendió al cambio de la titularidad de la presidencia del propio Instituto, situación que naturalmente generó la necesidad de llevar a cabo la referida modificación en la integración de la misma, de otras comisiones, así como de la Junta General Ejecutiva, lo cual, de ninguna manera implica que con ello haya sido creada la Comisión de Prerrogativas, pues como se señaló anteriormente, la misma está prevista como un órgano de vigilancia permanente.

Con lo anterior se desvirtúa la manifestación relativa a la existencia de la comisión durante 45 días de la totalidad del proceso de registro.

Así mismo, del artículo 2 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el ITE, se observa que esta comisión, al igual que el Consejo General, son los órganos competentes para conocer y resolver sobre el otorgamiento del registro de un partido político a nivel local, sin que del marco jurídico aplicable se desprenda disposición alguna que prevea la participación de la Comisión de Prerrogativas en cada una de las etapas del proceso de registro, como lo pretende la organización actora.

En apoyo a lo anterior, cabe destacar que contrario a lo que manifiesta la organización impugnante, la comisión de Prerrogativas no terminó sus funciones el 15 de febrero del 2022, pues resulta evidente que el pasado cinco de abril, emitió el dictamen consolidado respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de la organización de ciudadanos “Espacio Democrático de Tlaxcala”; mismo del cual también se inconformó la referida organización.



Del análisis a todo lo alegado, debe decirse que contrario a lo expuesta por la actora, no se acredita que la responsable haya iniciado un procedimiento ambiguo pues como quedó probado, ya que las modificaciones no vulneran los principios que rigen la materia electoral ni el debido proceso y por tanto su planteamiento deviene **infundado**; ahora bien, sobre su manifestación relativa a que las adecuaciones fueron hechas en favor de unas organizaciones y en perjuicio de otras, se aprecia que se trata de una alegación genérica que no fue administrada con algún medio probatorio por lo que su argumento resulta **inoperante**.

#### **4.3.2 Agravio segundo. De la validez de las asamblea estatal.**

Previo al análisis de la validez de las asambleas que serán materia de estudio, se procederá con lo relativo a al planteamiento de inconstitucionalidad respecto a lo expuesto en el escrito de demanda pues de resultar fundado podría impactar en el estudio de los demás agravios relacionados con la validez de asambleas.

En el escrito de demanda se señala la inconstitucionalidad de los requisitos para constituir un partido político local, señalando específicamente los artículos 16 fracción II y 18 fracción I, inciso a).

Sobre ello, este Tribunal advierte que posterior a dicho señalamiento, el planteamiento que se inserta se trata de una cita textual de una porción de la opinión de la Sala Superior identificada con el número SUP-OP-27/2015, emitida en la acción de inconstitucionalidad 103/2015.

Si bien, no existe un planteamiento concreto sobre la inconstitucionalidad de los preceptos que se pretende someter a este control, es decir de los artículos 16, fracción II y 18, fracción I, inciso a) de la LPPET, como se mencionó antes, atendiendo a la causa de pedir<sup>27</sup> advertida en el escrito de demanda, esté Tribunal en suplencia de la queja, retoma las consideraciones vertidas en la opinión citada por el representante de la organización ciudadana, como si se tratase de sus propios argumentos, a efecto de verificar si le es aplicable al caso particular.

---

<sup>27</sup> En atención a la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Consultada en *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Se aprecia que los argumentos vertidos en la citada opinión se refieren a lo que a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debió tomar en cuenta por la Suprema Corte al momento de resolver la acción de inconstitucionalidad en estudio, por lo que, al tratarse de una acción que ya ha sido resuelta, únicamente cabe analizar si los efectos jurídicos de lo ahí resuelto, tienen algún efecto jurídico en la pretensión de lo aquí expuesto.

Ello porque ningún órgano jurisdiccional tiene facultad de pronunciarse sobre lo que ya ha sido dictado por el máximo Tribunal de este país, lo que cobra relevancia siendo que el planteamiento expuesto en el presente asunto, como se explicó anteriormente, versa literalmente sobre los mismos argumentos.

En la referida acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte declaró la invalidez de los artículos 16, fracción II y 18, fracción I, inciso a) de la LPPET, correspondientes al decreto 130 del Congreso del Estado de Tlaxcala, en el cual, los dispositivos preveían el texto que se reproduce a continuación:

*“Artículo 16. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Instituto.*

*Para que una organización de ciudadanos sea registrada por el Instituto, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*II. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado; los cuales deberán tener credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, **el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al tres por ciento del padrón electoral estatal** que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate”.*

*“Artículo 18. Para la constitución de un partido político estatal, se deberá acreditar:*  
*I. La celebración entre los meses de mayo a julio del año posterior al de la elección de Gobernador, sus asambleas municipales constitutivas en por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar, que determine el Consejo General del Instituto, designados para el caso, mismo que certificará:*

*a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor al **uno por ciento** correspondiente al último corte del padrón electoral del mes inmediato anterior al que se presente la solicitud de*



registro. Dicho número no podrá ser inferior a **200 ciudadanos** residentes en cada municipio de que se trate y que estén debidamente inscritos en el padrón electoral respectivo;

**\*El énfasis es propio**

De lo anterior se advierte que el estudio sobre el que versó la Acción de Inconstitucionalidad, no corresponde a los porcentajes que prevé actualmente la ley aplicable al caso en particular, pues resulta un hecho notorio que dichos preceptos fueron modificados mediante el decreto No. 167 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado el 27 de noviembre de 2015<sup>28</sup>.

Ello porque los preceptos normativos que fueron declarados inválidos en la acción de inconstitucionalidad 103/2015, es decir los artículos 16, fracción II y 18, fracción I, inciso a) de la LPPET, preveían como requisito de validez para las asambleas constitutivas un mínimo de **3%** de militantes afiliados en la entidad y **1%** de militantes afiliados en las asambleas municipales.

Derivado de lo anterior, debía aplicarse lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, referente a los porcentajes en estudio, esto es que el número total de militantes requeridos tanto para la asamblea de entidad, así como en las asambleas municipales o distritales no podrá ser inferior al **0.26%** por ciento del padrón electoral utilizado en la elección local, municipal o distrital, respectivamente, de la elección ordinaria inmediata anterior.

Sobre el presente estudio, se observa que la legislación aplicable referente a los porcentajes requeridos para la validez de asambleas, fueron los artículos 16, fracción II y 18, fracción I, inciso a) de la LPPET, cuyo contenido corresponde a lo previsto por la Ley General de Partidos políticos en sus preceptos 10 numeral 2, inciso c) y 13, inciso a), fracción I, que disponen literalmente lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos	Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala
Artículo 10. (...) 2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido	Artículo 16. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Instituto.

<sup>28</sup> Hecho notorio al encontrarse publicado en el sitio web oficial del H. Congreso del Estado de Tlaxcala y al que se le concede valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, en términos del artículo 31 fracción III. Consultado el 21 de mayo de 2023, disponible en: <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/index.php/indice-2015>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

<p>político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes: (...) c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al <b>0.26 por ciento</b> del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate. (...)</p>	<p>Para que una organización de ciudadanos sea registrada por el Instituto, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes: (...) II. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado; los cuales deberán tener credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al <b>0.26 por ciento</b> del padrón electoral estatal que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.</p>
<p>Artículo 13. 1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar: a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará: (...) I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que <b>en ningún caso podrá ser menor del 0.26%</b> del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva; (...)</p>	<p>Artículo 18. Para la constitución de un partido político estatal, se deberá acreditar:  I. La celebración entre los meses de mayo a julio del año posterior al de la elección de Gobernador, sus asambleas municipales constitutivas en por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar, que determine el Consejo General del Instituto, designados para el caso, mismo que certificará:  a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que <b>en ningún caso podrá ser menor del 0.26 por ciento</b> correspondiente al último corte del padrón electoral del mes inmediato anterior al que se presente la solicitud de registro.</p>

Derivado de ello, se arriba a la conclusión de que no cabe la posibilidad de llevar a cabo un control de constitucionalidad ya que los dos ordenamientos que somete a consideración prevén el mismo porcentaje, por lo que no hay contradicción entre lo previsto en la legislación General, y lo dispuesto en la legislación local aplicada a la organización en el caso concreto.

Ahora bien, aún si su pretensión consiguiera un estudio de constitucionalidad de los preceptos que combate —ello derivado de una suplencia de la queja más extensa— el mismo no tendría algún fin práctico puesto que, jurídicamente, este Tribunal no advierte la existencia de un mejor derecho al



que la parte actora pueda acceder, en cuanto a los artículos de los cuales pretende la inaplicación.

Ello porque en su caso, el efecto de una declaratoria de inconstitucionalidad de la legislación local, implicaría únicamente la modificación del fundamento legal, ya que como se demostró, los porcentajes previstos en los artículo 16, fracción II y 18, fracción I, inciso a) de la LPPET corresponden a los diversos 10 numeral 2, inciso c) y 13, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

Una vez dicho lo anterior, resulta inoperante el argumento que pretende hacer valer el representante de la organización ciudadana, pues como se demostró, la acción de inconstitucionalidad que refirió no corresponde a la normativa que le ha sido aplicada en su proceso de registro, aunado al hecho de que no vertió argumentos propios para que este Órgano jurisdiccional este en aptitud de llevar a cabo expresamente un control de constitucionalidad diverso.

Lo anterior porque no expone de manera concreta los presupuestos en los que basa la inconstitucionalidad de la norma que alega, o de qué manera le generan agravio, sino que se limita a mencionar los preceptos normativos que pretende sean materia de análisis.

A ello debe agregarse, que si bien ha sido atendida la causa de pedir en el agravio en estudio, este Tribunal encuentra limitantes al momento de interpretarla, puesto que se requiere que la parte actora proporcione elementos mínimos como lo son la expresión clara de la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, el asunto sea sometido a una decisión, cuestión que no acontece, especialmente porque del escrito de demanda no se advierten argumentos propios ni una referencia mínima de la que se pueda deducir o interpretar algo en favor de la organización demandante.

En consecuencia, se consideran **inoperantes** las manifestaciones analizadas.

#### **4.3.3 Agravio tercero. Asambleas municipales. Tzompantepec y Teolocholco.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

El representante de la organización “Espacio Democrático de Tlaxcala” cita del considerando dos del acuerdo ITE-CG 28/2023, las conclusiones a las que arriba la comisión de prerrogativas en su dictamen, marcadas como Séptimo y Octavo, llamadas “De la validez de las asambleas” y “De la revisión de expedientes físicos”, mediante las que se analiza la validez de la asambleas municipales de Tzompantepec y Teolochocho, respectivamente.

Se controvierte en la conclusión Séptima, que el Consejo General tiene por acreditado la actualización de conductas infractoras señaladas en el artículo 18, último párrafo, del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos locales ante el ITE, en la certificación de la asamblea municipal de Tzompantepec; y sobre la conclusión Octava, la invalidez de la asamblea de Teolochocho, derivada la conclusión “... de que en la asamblea correspondiente al municipio de Teolochocho no se acredita este supuesto pues no existe la certeza de la repartición de despensas en el inmueble donde se desarrolló dicha asamblea.”

Del escrito de demanda, se advierte la inconformidad de la organización de ciudadanos sobre esta conclusión, pues su representante alega la falsedad de dichas conclusiones y controvierte la validez de las certificaciones en cuestión, porque a su consideración, al no aparecer el nombre de la persona que certificó la asamblea, ni “qué fue lo que certificó, ni a quién se lo certificó”, la misma carece de validez; añadiendo que aún si el servidor público tuviera fe pública para certificar, y existieran pruebas que corroboren el dicho del funcionario, era obligación del mismo dar vista a la autoridad competente para iniciar el trámite de ley correspondiente y no lo hizo.

Ante ello, inicialmente se procede a analizar las facultades de los servidores públicos del Instituto, para certificar las asambleas referidas.

La certificación sobre la celebración de asambleas se encuentra prevista en el artículo 18 de la LPPET<sup>29</sup> como parte del requisito para la celebración de asambleas municipales constitutivas; el mismo dispositivo concede al

<sup>29</sup> Artículo 18. Para la constitución de un partido político estatal, se deberá acreditar:

La celebración entre los meses de mayo a julio del año posterior al de la elección de Gobernador, sus asambleas municipales constitutivas en por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar, que determine el Consejo General del Instituto, designados para el caso, mismo que **certificará:**

(...)



Consejo General la facultad de designar al personal que certificará y al acudiré como auxiliar.

Del mismo modo, el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos locales ante el Instituto, dispone en su artículo 22<sup>30</sup>, que será el Secretario Ejecutivo, previa solicitud de la Comisión de Prerrogativas, quien suscribiré el oficio de comisión, al funcionario del Instituto y personal que le asistirá, ello con la finalidad de acreditarse ante los responsables de la organización o agrupación de ciudadanos, instruyendo la certificación de la asamblea.

Por otro lado, el artículo 72 fracción III de la LIPET establece como facultad del Secretario Ejecutivo el ejercer la función de oficialía electoral, por sí o a través de los secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, u otros servidores públicos del Instituto o en los que estén a su cargo.

Dicho esto, consta en actuaciones, el oficio número ITE/CPPPAyF/JCMM/046/2022 mediante el cual el Consejero Presidente de la comisión de prerrogativas, solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto, delegue la función de Oficialía Electoral en favor de diversos Licenciados en Derecho, entre ellos, Nohemi Atriano Rodríguez, Antonio Javier Dávila Vieyra, **Blanca Paola Fabián Tenocelotl**, Brenda Fernanda Barrón Rugerio, Diana Saidi Ortiz Conde, Zuleyma Chavarria Muñoz, Marbel Juarez Zacapa, Jose Geovanny Martínez Luna, Raúl Pérez Flores, Julio Cesar Lima Tapia, Maritza Vega Delgadillo, Nely Liliana Cuecuecha Gutierrez, Rubi Jazmin García Gutierrez, Stefany Sartillo Bernal, José Angel Águila Barragán, Armando Rodríguez Mendieta, Francisco Cuatianquiz Barajas y Karla Fabiola Herrera Urzúa.

En consecuencia, a lo anterior, el 27 de abril de 2022 el Secretario Ejecutivo suscribió un acuerdo, mediante el cual delegó la función de Oficialía Electoral a los Licenciados referidos en el párrafo anterior, a efecto de que asuman la misma.

Con lo anterior, se acredita que la autoridad responsable si atendió lo establecido en el marco normativo a efecto de designar a las personas que

---

<sup>30</sup> Artículo 22. Para la certificación de la asamblea, el Secretario Ejecutivo, previa solicitud de la Comisión suscribiré oficio de comisión al funcionario del Instituto y personal que le asistirá, con la finalidad de acreditarse ante los responsables de la organización o agrupación de ciudadanos, **instruyendo la certificación de la asamblea.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

acudirían a las asambleas con el objetivo de certificar o auxiliar en la certificaciones, en acato al acuerdo delegatorio de Oficialía electoral, por lo que, la revisión del personal que certificó cada asamblea se hará conforme a cada caso particular.

### **Tzompantepec**

En cuanto a la alegación sobre la asamblea municipal correspondiente al municipio de Tzompantepec, obra en el expediente el oficio número ITE-SE-1185/2022 de fecha 07 de julio de 2022, mediante el cual se comisiona a la Licenciada Blanca Paola Fabian Tenocelotl para certificar la asamblea a celebrar en este municipio, por parte de la organización Espacio Democrático Tlaxcala, el día 08 de julio de ese año.

Así mismo, se observa que en los oficios ITE-SE-1186 SERIAL1-7/2022, ITE-SE-1186 SERIAL2-7/2022, ITE-SE-1186 SERIAL 3-7/2022, ITE-SE-1186 SERIAL4-7/2022, ITE-SE-1186 SERIAL5-7/2022, ITE-SE-1186 SERIAL6-7/2022 Y ITE-SE-1186 SERIAL7-7/2022, se comisionó a los ciudadanos, Julio Cesar Olazo Walls, Alexis Serrano Nava, Guadalupe Flores Lima, Yeshika Carrillo Ortiz, Osvaldo Muñoz Morales, Omar Sánchez Cortes, Tania Libertad Cuatepotzo Manzola, respectivamente, para asistir y auxiliar en la certificación de la referida asamblea.

Con ello, contrario a lo afirmado por la organización promovente, se acredita que la funcionaria Blanca Paola Fabian Tenocelotl fue la encargada de certificar la asamblea constitutiva de Tzompantepec.

Ahora, de la revisión del acta de asamblea municipal de Tzompantepec, se observa que es la Licenciada Blanca Paola Fabián Tenocelotl quien desahogó la certificación y firmó el acta, al tiempo que la Presidenta en funciones y secretaria, ambas de la asamblea municipal de la organización de ciudadanos “Espacio democrático Tlaxcala”; desvirtuando con ello, lo aseverado por el representante de la organización actora.

Dicho lo anterior, se procede a analizar la certificación en cuestión, pues a consideración de la organización promovente, no existen pruebas que apoyen el dicho del servidor público en lo relativo a la entrega de despensas.



De la misma se aprecia que el desarrollo de la asamblea se desarrolló conforme a lo previsto en el orden del día. Sin embargo, una vez hecha la declaración de clausura de la misma, se asentó lo siguiente:

(...)

*“Enseguida siendo las catorce horas diecisiete minutos, se constituye ante las suscrita responsable de la certificación de la asamblea, el ciudadano Carlos Olivero González Núñez, quién se identifica con su credencial para votar coma con clave de Elector NZGNCR88012929H700, y en su calidad de observador del partido político MORENA, de conformidad con el oficio JURP-EXT/MORT/TLAX-/007-2022, signado por el Delegado en funciones de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, documento que fue presentado en la oficialía del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el dieciséis de dos mil veintidós, el cuál corre anexo al oficio antes referido, por tanto se encuentran acreditadas en términos de oficio de mérito. Documento que formará parte de la presente acta como anexo número 9.*

*Siendo las catorce horas con treinta minutos, la suscrita responsable de la certificación de la misma coma hago constar que en el exterior del inmueble en donde se desahoga la asamblea de la organización de ciudadanos, se encuentra una unidad vehicular (camioneta), color guinda, con placas de circulación PGA-64-74, particulares del Estado de Michoacán, de la que se observa que en su interior se encuentran personas repartiendo despensas a las personas que vayan saliendo del inmueble donde se llevó a cabo la asamblea municipal. Tal como se aprecia en las siguientes imágenes fotográficas, que corren agregadas a la presente acta como anexo número 10, constante de siete fojas en su anverso.*

*Acto seguido coma con fundamento en los artículos 27 del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y 41 de los Lineamientos que regulan las asambleas de las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro como partido político local ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se procede a dar el uso de la voz a la ciudadana Luz Janette González, presidenta en funciones de la organización denominada “Espacio Democrático de Tlaxcala”, quien no desea manifestar nada.”*

Las expresiones plasmadas por parte de la persona responsable de la certificación, hacen referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de mencionar la existencia de evidencia fotográfica que acompaña a la certificación, lo que permite tener certeza de que lo narrado ocurrió cómo fue descrito.

Aunado a ello, llama la atención lo asentado en el acta: *“certifico que en la mesa de registro de la organización de ciudadanos, el propio personal de la organización que registra a la ciudadanía asistente a la asamblea, que una vez registrada su asistencia, proceden a colocar en la credencial para votar una etiqueta color verde y naranja”*.

Lo anterior cobra relevancia tras la certificación del reparto de despensas hecha por el personal responsable del ITE, puesto que, conforme a las reglas





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

de la lógica, se puede advertir que ello tuvo por objeto algún tipo de control respecto de las personas registradas en las listas de asistencia con las que la organización ciudadana acreditó el cuórum requerido para poder iniciar con la asamblea referida; hecho que al no encontrarse previsto en la normativa electoral ni en los Estatutos de la organización de ciudadanos en cuestión, refuerza de manera indiciaria la existencia de la irregularidad citada por la funcionaria del ITE durante la celebración de dicha asamblea.

Finalmente, refuerza lo anterior, el hecho de que en el acta de la asamblea se encuentra la certificación relativa al reparto de despensas, y posterior a ello, se le dio el uso de la palabra a la presidenta de la asamblea para que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que la misma expresara inconformidad con lo certificado, aunado al hecho de que es la misma ciudadana presidenta quien firma de recibido los originales del acta de certificación, sin que se aprecie algún tipo de inconformidad de esta.

Previo a concluir el estudio sobre la validez de la asamblea en estudio, cabe pronunciarse sobre la manifestación que alega la parte actora consistente en que era obligación de la responsable de la certificación, dar vista a la autoridad competente sobre los hechos certificados.

La misma se aprecia como una manifestación genérica, pues no señala precepto normativo alguno que evidencie la presunta obligación y en su caso, que su existencia invalide lo certificado.

Lo anterior porque la finalidad de la certificación es precisamente cerciorarse de lo ocurrido durante las asambleas a efecto de que se observe el cumplimiento a la normativa electoral que las regula y evitar conductas prohibidas como lo es la entrega de despensas.

Así mismo del artículo 51 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, que regula los requisitos para declarar válida una asamblea y enlista los supuestos que darán lugar a la invalidez de las mismas, no establece la obligación que señala la promovente, no obstante, aún si existiera la obligación que menciona, ello no implica que la certificación deje de surtir sus efectos.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que conforme a lo alegado por la organización promovente, la certificación sí es válida.



## Teolocholco

Respecto a los motivos de invalidez que se señalan sobre la certificación de la asamblea municipal relativa a Teolocholco, la parte actora expone textualmente las mismas consideraciones por las que cuestionó la validez de la asamblea anteriormente analizada, esto es, que al no aparecer el nombre de la persona que certificó la asamblea, ni “qué fue lo que certificó, ni a quién se lo certificó”, la misma carece de validez.

Sobre ello, debe señalarse en primera instancia que la interpretación que hace la parte actora es errónea, puesto que en el acuerdo impugnado ITE-CG 28/2023, el Instituto estableció textualmente lo siguiente:

La Comisión refiere en el contenido del dictamen que, en el expediente de este Instituto correspondiente al municipio de Teolocholco, se encuentra un acta de hechos, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós. Por tal motivo, y derivado de los hechos que se desprende del acta respectiva la comisión consideró necesario realizar la verificación del inciso f) nuevamente, **tenido como conclusión** por parte de la comisión que *“reitera la conclusión de **que en la asamblea correspondiente al municipio de Teolocholco no se acredita este supuesto pues no existe la certeza de la repartición de despensas en el inmueble donde se desarrolló dicha asamblea.**”*

**\*El énfasis es propio**

Ello implica que el Consejo General del Instituto tuvo por no acreditada la conducta reprochable al carecer de certeza lo manifestado en el acta de asamblea respectiva, es decir, la certificación sobre el reparto de despensas **no fue el motivo de invalidez como interpreta la parte actora**; sin embargo, ello no implica que no se haya considerado como acreditada otra conducta que tuviera como consecuencia jurídica la invalidez de dicha asamblea.

Derivado de lo anterior, se concluye que resulta **infundado** el agravio respecto a lo alegado por el representante de la organización ciudadana sobre las Asambleas municipales de Tzompantepec y Teolocholco.

### 4.3.4 Agravio cuarto. Aprobación de documentos básicos en asambleas.

En el escrito de demanda la organización promovente cita el texto del acuerdo impugnado que resuelve sobre la invalidez de veintiún asambleas, ante lo cual vertió el siguiente argumento:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**ESTE APARTADO RESULTA TOTALMENTE FALSO, tomando en consideración, que como requisito sine qua non para poder calendarizar una fecha para la celebración de cualquier asamblea municipal o distrital, era indispensable cumplir con los requisitos de ley, entre ellos, lugar, aprobación previa de los documentos básicos, nombre de los delegados y responsable del evento.**

Se observa que de lo concluido por la responsable y del argumento de la organización actora, la inconformidad consiste en la invalidez de asambleas derivado del incumplimiento al artículo 51, segundo párrafo, inciso j) del Reglamento, es decir la omisión de aprobar documentos básicos, así como el hecho de que la organización de ciudadanos no nombró a personas delegadas que representaran al menos al 5% del padrón de afiliados municipal y que fueran militantes inscritos en el padrón del partido.

Señalando la responsable de manera particular, que en las asambleas de Apetatitlán de Antonio de Carvajal, Ixtacuixtla de Mariano de Matamoros y Yauhquemehcan, no se aprobaron documentos básicos, incumpliendo con lo estipulado en los artículos 13 inciso a), fracción I de la LGPP y 18 inciso e), de la LPPET y 23 inciso d) del reglamento.

Así mismo, por incumplir con lo previsto en los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 18, fracción I, inciso f) y último párrafo de la LPPET 51, incisos f) y j), y por el incumplimiento al artículo 18 último párrafo del Reglamento, la responsable consideró inválidas las asambleas celebradas por la organización de ciudadanos denominada “Espacio Democrático de Tlaxcala” en los municipios:

1. Atltzayanca	2. Tepetitla de Lardizábal	3. Tlaxco
4. Calpulalpan	5. Nativitas	6. Totolac
7. Cuapiaxtla	8. Panotla	9. Tzompantepec
10. Chiautempan	11. San Pablo del Monte	12. Xaloztoc
13. Huamantla	14. Teolochoico	15. Yauhquemehcan
16. Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	17. Terrenate	18. Zacatelco
19. Contla de Juan Cuamatzi	20. Tetla de la Solidaridad	21. La Magdalena Tlaltelulco



Aduce el representante de la organización, que la conclusión a la que arriba la responsable es falsa en razón de que, a su consideración, para poder calendarizar una fecha de celebración de cualquier asamblea, ya sea municipal o distrital, es indispensable cumplir con los requisitos legales, entre ellos la designación de lugar, la aprobación previa de los documentos básicos, nombre de los delegados y responsable del evento.

Sobre ello, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala prevé en su artículo 18, como requisitos para la constitución de un partido político, acreditar la celebración de asambleas municipales constitutivas en por lo menos dos terceras partes de la entidad y una asamblea estatal; señala además los requisitos que deberán contener las certificaciones que realizará el personal del Instituto, entre los que interesan los siguientes:

(...)

*e) Que los afiliados asistentes conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;*

*f) Que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea estatal constitutiva que representen al menos el cinco por ciento del padrón de afiliados municipal;*

(...)

Por otro lado, los requisitos para la calendarización de las asambleas constitutivas se encuentran previstos en el artículo 19 de la LPPET dónde se establece que los ciudadanos deberán comunicar en el mes de marzo del año siguiente a la elección de gubernatura, el calendario de asambleas constitutivas.

En concordancia con lo anterior el artículo 19 del Reglamento, señala que, para llevar a cabo las asambleas constitutivas de partido político, la organización de ciudadanos durante el mes de marzo del año posterior a la elección de Gubernatura deberá dar aviso por escrito a la Dirección de Organización, vía Oficialía de Partes, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de las asambleas de que se trate, **así como los nombres de los responsables de su organización.**

Por su parte, el artículo 31 del mismo Reglamento establece un mínimo de requisitos que se deberán contemplar en el orden del día de las asambleas distritales y municipales, y en los cuales deberá “hacerse especial énfasis”; siendo los siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

1. Verificación de asistencia de la ciudadanía afiliada en la mesa de registro.
2. Informe de la funcionaria o funcionario del Instituto sobre la asistencia y registro de las y los afiliados presentes.
3. En su caso, declaración de la instalación de la asamblea por la o el responsable de su organización.
4. **Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos, a saber:**
  - a) **Declaración de Principios,**
  - b) **Programa de Acción y**
  - c) **Estatutos**

Pudiendo la asamblea, con el voto de la mayoría, dispensar su lectura.

5. Elección del Comité Directivo Municipal o equivalente de la organización; para el caso de las asambleas distritales, se deberá elegir un comité por cada municipio que conforme el distrito.
6. **Elección de delegadas y delegados propietarios y suplentes a la Asamblea Local Constitutiva, y**
7. Declaración de clausura de la asamblea.

A consideración de este Tribunal, de la normativa citada anteriormente no se aprecia alguna disposición de la cual se pueda interpretar lo afirmado por el representante de la organización de ciudadanos, concerniente a que para la calendarización de las asambleas es un requisito indispensable cumplir con los requisitos legales, entre ellos el nombre de las y los delegados o aprobación de documentos básicos.

Lo anterior porque en efecto la presentación de documentos básicos y designación de nombres de responsables de cada asamblea, desde la solicitud de calendarización, es un requisito contemplado en el artículo 13 inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, sin embargo, ello no debe interpretarse como una aprobación “previa”, de los documentos básicos ni de los delegados.

Considerarlo como lo pretende la organización promovente implicaría la vulneración del derecho de asociación en perjuicio de los propios ciudadanos que se organizan para participar en el proceso de registro de un partido político local, puesto que la finalidad de la celebración de asambleas es precisamente verificar la intención de ciudadanos residentes de cada distrito



o municipio, de ser parte de dicha organización y consecuentemente un partido político y por otra parte manifestar de manera libre, estar de acuerdo con los principios y estatutos que regirán al partido político que pretenden constituir; de otro modo, la aprobación previa implicaría una imposición.

Por lo anterior, es indispensable que las personas afiliadas, asistentes a las asambleas, voten por quienes serán los ciudadanos designados como delegadas y/o delegados y por los documentos básicos que se les proponen.

Aunado a ello, no se observa que sea un requisito que quienes son designados como responsables de las asambleas sean necesariamente quienes se propongan en su caso como delegadas y delegados de las asambleas.

Refuerza lo anterior, el hecho de que el artículo 31 del reglamento considere que debe hacerse especial énfasis en el orden del día de las asambleas, el punto de acuerdo sobre la aprobación de documentos básicos y de las y los delegados, pues con ello debe entenderse que lo que se pretende es asegurar el pleno ejercicio del derecho de afiliación tutelado en el artículo 9 de la Constitución Federal.

Por lo anterior se concluye que no le asiste la razón al representante de la organización al señalar que era un requisito previo a la aprobación de documentos básicos y delegados.

Sin que sea óbice mencionar que el argumento por parte de la responsable, respecto de la invalidez de las asambleas correspondientes, fue por una parte, la omisión de aprobar documentos básicos, y por otra, el hecho de que la organización de ciudadanos **no nombró a personas delegadas que representaran al menos al 5%** del padrón de afiliados municipal y que fueran militantes inscritos en el padrón del partido; cuestión que no fue controvertida por la parte actora y por tanto, materia de estudio en la presente resolución, pues solo se limitó a referir que con el cumplimiento del requisito en la calendarización de las asambleas, se encontraron nombrados y aprobados los documentos básicos y delegados respectivos.

En consecuencia el presente agravio resulta **infundado**.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

#### 4.3.5 Agravio quinto. De la fiscalización y conclusión final.

En el escrito de demanda, la organización actora cita diversos párrafos de los considerandos denominado conclusión final, sin mencionar específicamente lo que a su consideración constituye agravio en su perjuicio, sin embargo se observa que a lo largo de las diversas citas realizadas argumenta lo siguiente:

**ESTE APARTADO RESULTA TOTALMENTE ILEGAL, tomando en consideración, que la Autoridad Electoral, como perito experto que es en la materia, tiene pleno conocimiento que los dictámenes de fiscalización son combatibles mediante los medios de impugnación que establece la ley de la materia. Y en el caso que nos ocupa, tiene pleno conocimiento que los mismos en tiempo y forma fueron impugnados, consecuentemente se encuentran Sub Judice. Por tal motivo y hasta en tanto no resulten resoluciones firmes, no pueden ser materia del presente dictamen, lo que manifiesto para todos los efectos legales a que haya lugar.**

Del argumento en cita, se aprecia que la parte actora considera que al impugnar los actos emitidos por la autoridad responsable, se produce la suspensión del acto reclamado y en tanto no exista resolución firme la autoridad responsable se ve impedida para continuar con la determinación de la procedencia o no, sobre la solicitud de registro como partido político local, razón por la cual la califica de ilegal.

Dicho planteamiento resulta **infundado** porque, contrario a su consideración, en materia electoral no opera la suspensión de efectos del acto reclamado, de conformidad con el artículo 41 fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Federal, el cual dispone que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, ya sean constitucionales o legales, **no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**

En esa lógica, si la suspensión de efectos no opera sobre la resolución o acto impugnado, tampoco lo hace respecto de otros relacionados con aquel que del que se inconformó, es decir, que con la impugnación de los acuerdos que refiere que han sido materia del presente estudio en los expedientes TET-JE-019/2023 y TET-JE-022/2023, no se produjo algún efecto suspensivo que impidiera a la autoridad responsable pronunciarse sobre la solicitud de otorgar registro a la organización, como partido político local.



Por lo que, sí el argumento para controvertir cada punto determinado en los considerandos decimo y decimo primero se basa en el hecho de que las determinaciones de la responsable no se encontraban firmes, el mismo se ve vencido naturalmente conforme a lo argumentado.

Finalmente en cuanto al argumento relativo a la calificación de la infracción, también inserto en este último considerando, al haber sido materia de estudio en el agravio cuarto, el mismo ha sido atendido.

Por lo anterior, se concluye que el agravio en análisis resulta **infundado**.

Concluido el estudio de los agravios derivados del escrito de demanda, lo procedente es analizar si con la modificación ordenada en el agravio cuarto, resulta algún motivo que haga accesible la pretensión de la organización de ciudadanos “Espacio Democrático de Tlaxcala” sobre la procedencia de su solicitud de registro como partido político local.

En dicho agravio, se concluyó que lo procedente es ordenar a la responsable, emitir un nuevo pronunciamiento sobre las multas a imponer, considerando en todo momento los criterios de objetividad, proporcionalidad y razonabilidad, así como de forma correcta la capacidad económica del sujeto infractor para que esté en posibilidades de afrontar dicha determinación, sin que haya sido controvertido y por lo tanto materia del estudio, **la calificación de las infracciones** impuestas.

Ahora bien, es necesario precisar que existe una diferencia entre la existencia y calificación de una infracción, de su consecuente sanción.

Se considera que ejercicio del derecho administrativo sancionador, constituye una especie de *ius puniendi*, es decir, facultad de imponer penas, propias de la autoridad jurisdiccional; para ello debe acreditarse en primera instancia **la existencia de una acción u omisión prohibida** por la legislación electoral, para que posteriormente **se califique la gravedad de esta** y finalmente **se imponga una sanción** proporcional conforme a las circunstancias que en cada caso particular se analicen.

Lo anterior resulta relevante porque en caso particular, subsiste la acreditación de las infracciones y su calificación, del mismo modo en que fueron determinadas por la responsable, al no haber sido controvertidas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Así mismo, en la conclusión a la que arribó el Consejo General del ITE al emitir el acuerdo impugnado, se consideraron entre otras cosas, las conductas infractoras acreditadas y su relevancia, como se cita a continuación:

*“...esta autoridad determinó que las conductas infractoras atribuidas a la OCEDT se configuraban, a partir de la omisión de presentar los documentos necesarios que permitieran identificar con plena certeza el origen lícito de los recursos de las aportaciones en efectivo y en especie que recibió durante diversos periodos fiscalizados... y aunque esta autoridad realizó algunos actos para allegarse de más elementos<sup>22</sup> que le permitieran comprobar la licitud e idoneidad del origen de los recursos que fueron utilizados por la OCEDT, no fue posible tener certeza, respecto de recursos de la OCEDT, además, constituyen agravantes de dichas conductas, que el monto representara el 100% de los ingresos de la OCEDT, respecto de las aportación en especie y un aproximado del 76% del total de sus ingresos, respecto del estudio de valor en el mercado. Reiterando, que la licitud de las aportaciones que reciban las organizaciones ciudadanas tiene una especial trascendencia e importancia en el sistema electoral mexicano, al permitir identificar que las actividades para obtener el registro como partido político fue financiada con fuentes lícitas y libres de cualquier compromiso con determinados grupos de poder públicos, económicos, políticos y sociales que envíe la auténtica asociación ciudadana para participar en la vida democrática del país.”*

(...)

*“Por ello, con dichas conductas de la OCEDT, se vulneraron los principios de transparencia y rendición de cuentas, puesto que no fue posible comprobar la rectitud y veracidad de la totalidad de sus ingresos, así como el origen lícito de los recursos con que operó la organización ciudadana durante todo el procedimiento para la obtención del registro, el cual es un requisito esencial para la constitución de la entidad de interés público, pues se trata de una exigencia mínima que se consolida como una garantía de independencia y autonomía, pues de esta deriva la presunción de inexistencia de intereses o presiones externas a la misma, y robustecen la relativa a la autenticidad.”*

Como se aprecia, en la determinación de la responsable **se considera la gravedad** de las conductas acreditadas, no así la sanción impuesta, por lo que los cambios que resulten derivado de una nueva individualización de sanciones, no impacta de forma alguna en la determinación sobre la decisión sobre el registro como partido político local.

Es por ello que, al no existir modificaciones en cuanto a la gravedad de las conductas infractoras, ni argumento alguno que se haya encaminado a desvirtuar la existencia de estas, se considera que se ha agotado la materia de estudio.

En consecuencia, se **confirma la negativa de registro** como partido político local, decretada por la autoridad responsable.



## **SEXTO. Efectos**

Toda vez que resultó **fundado** el agravio primero estudiado en el considerando séptimo, se ordena al Consejo General del ITE realizar lo siguiente:

- Dentro de un **plazo de diez días hábiles**, emita un nuevo acuerdo en el que imponga las multas que correspondan, considerando en todo momento y de forma correcta la capacidad económica de la organización ciudadana “Espacio Democrático de Tlaxcala para que, de ser el caso, esté en posibilidades de afrontar dicha determinación.
- Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal del cumplimiento, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la emisión de dicho acuerdo.

Para lo cual deberá remitir la documentación que acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado, de forma completa, organizada y legible a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal.

Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, una sanción de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios; por lo que una vez cumplimentado se acordará lo procedente.

Por lo anterior y toda vez que el actuar de la autoridad responsable fue conforme a derecho, este Tribunal:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios **TET-JE-022/2023** y **TET-JDC030/2023** al diverso **TET-JE-020/2023**, para quedar como **TET-JE-20/2023** Y **ACUMULADOS.**

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo ITE-CG-20/2023 en lo que fue materia de análisis.

**TERCERO.** Se **revoca parcialmente** el acuerdo ITE-CG-27/2023, por las razones expuestas en la presente resolución.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**CUARTO** Se **confirma** el acuerdo ITE-CG 28/2023.

**QUINTO** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones proceda en términos de lo ordenado en el capítulo de efectos de esta sentencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al actor en el medio señalado para tal efecto, así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cumplase**.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cumplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatzi Flores**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

